



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

TEMA

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A LA INMEDIATA
LIBERTAD, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**

AUTOR:

JOSÉ LOFREDO MESÍAS GALLO

TUTOR:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS

LECTORA:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS

QUEVEDO– LOS RIOS – ECUADOR

2011 – 2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO

TEMA:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A LA INMEDIATA
LIBERTAD, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**

AUTOR:

JOSÉ LOFREDO MESÍAS GALLO

TUTOR:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS

LECTORA:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS

QUEVEDO– LOS RIOS – ECUADOR

2011 – 2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA EL PRESENTE TRABAJO

TEMA:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A LA INMEDIATA
LIBERTAD, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**

SR. JOSÉ LOFREDO MESÍAS GALLO

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

TRIBUNAL

**DELEGADO DEL DECANO
SUBDECANO**

DELEGADO DEL

**DELEGADO DEL CONSEJO
DIRECTIVO**

DIRECTORA DE TESIS

SECRETARIA



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mí calidad de **Director de Tesis** de trabajo de investigación sobre el tema:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A LA INMEDIATA LIBERTAD, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Del señor JOSÉ LOFREDO MESÍAS GALLO, egresado de la especialización de Jurisprudencia, **apruebo** dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

**Dra. Rosario Zambrano Macías
DIRECTORA DE TESIS**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

APROBACIÓN DEL LECTOR

En mí calidad de **Lectora de Tesis** de trabajo de investigación sobre el tema:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A LA INMEDIATA LIBERTAD, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Del señor JOSÉ LOFREDO MESÍAS GALLO egresado de la especialización de Jurisprudencia, **apruebo** dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

Dra. Rosario Zambrano Macías
LECTORA DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

JOSÉ LOFREDO MESÍAS GALLO portador de cédula de ciudadanía 170859471-6, estudiante del seminario de tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación Jurídica, el mismo que es Original, Auténtico y personal.

Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación son de mi exclusiva responsabilidad.

JOSÉ LOFREDO MESÍAS GALLO
C.C. 170859471-6



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

DEDICATORIA

Dedico ami Señor Jesús en lo más alto de mi corazón, que me glorifico en el momento más necesitado para conseguir mi objetivo.

A mi madre, que deposito toda su confianza en mí para salir adelante.

A mis hermanos, quienes aportaron con su sapiencia en todo estos años de estudio.

A mis hijos, que estuvieron apoyándome emocionalmente para que no me doblegue durante todo el trayecto de mi vida universitaria, porque era una carrera de resistencia y de mucho amor.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

AGRADECIMIENTO

Al Señor Jesús, por haberme brindado y glorificado en el momento más necesitado y poder obtener mi objetivo.

Agradezco a la Universidad Técnica de Babahoyo, por alcanzar el objetivo que me había propuesto, esto es, obtener el título de Abogado.

A mis tutores, que durante los cinco años de estudios, supieron brindar sus sabios conocimientos con esfuerzo y dedicación.

A la tutora y lectora de mi tesis, que me dio su confianza y me brindo su apoyo para lograr obtener con éxito el título de Abogado.

A mis amigos, que en tiempo difícil nunca me hicieron acobardar, porque esta carrera en derecho es sacrificada, con amor y cariño todo se puede en la vida, ni edad, ni raza.

GLORIFICADO A TODOS USTEDES, DIOS LO BENDIGA.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

TEMA

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A LA INMEDIATA
LIBERTAD, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

PROBLEMA

LAS PERSONAS AL SER DETENIDAS SON TRASLADAS AL CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL, AL OBTENER LA LIBERTAD POR ORDEN DE UN JUEZ DE CONTRAVENCIONES U ORDINARIO, DICHA ORDEN NO ES ACATADA POR LOS AGENTES ENCARGADO DE DICHO CENTRO SINO VA SUMILLADO POR EL JEFE DEL COMANDO SECTORIAL NO. 8 DEL CANTÓN QUEVEDO, VULNERANDO EL DERECHO A LA LIBERTAD, OTORGANDO MÁS TIEMPO DE DETENCIÓN INDEBIDA, ARROGÁNDOSE FUNCIONES E INCUMPLIENDO LA ORDEN DE INMEDIATA LIBERTAD QUE EJERCE LA BOLETA DE EXCARCELACIÓN.

INDICE GENERAL

Índice.....	Pág.
Carátula.....	i
Calificación.....	iii
Aprobación del director de tesis.....	iv
Aprobación del lector.....	v
Certificación de autoría.....	vi
Dedicatoria.....	vii
Agradecimiento.....	viii
Tema.....	ix
Problema.....	x
Introducción.....	xi

Capítulo I

PROBLEMA

1.- Campo Contextual Problemático

1.1.- Contexto Nacional, Regional Local.....	14
1.2.- Situación Actual del Objeto de Investigación.	19
1.3.- Formulación del Problema	

1.3.1.- Problema General.....	22
1.3.2.- Problemas Derivados.....	23
1.4.- Delimitación de la Investigación.....	23
1.5.- Justificación.....	24
1.6.- Objetivos	
1.6.1.- Objetivos Generales.....	26
1.6.2.- Objetivos Específicos.....	27

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO

2.1.- Alternativas Teóricas Asumidas.....	28
2.2.- Categorías de Análisis Teórico Conceptual o Marco Conceptual.....	80
2.3.- Planteamiento de Hipótesis	
2.3.1.- Hipótesis General.....	98
2.3.2.- Hipótesis Específicas.....	98
2.4.- Operacionalización de las Variables de las Hipótesis Específicas.....	100

CAPITULO III

3.- METODOLOGÍA

3.1.- Métodos y técnicas.....	102
3.2.- Población y Muestra.....	103
3.3.- Recolección de datos.....	105
3.4.- Comprobación y Discusión de Hipótesis....	116

CAPITULO IV

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.-Conclusiones.....	117
4.2.- Recomendaciones.....	119

CAPITULO V

5.- RECURSOS Y PRESUPUESTO

5.1.- Recursos.....	122
5.2.- Presupuesto.....	124
5.3.- Cronograma de Actividades del Proyecto	
125	
Anexos.....	126

CAPITULO VI

6.- PROPUESTA ALTERNATIVA

6.1.- Título.....	142
6.2.- Presentación.....	143
6.3.- Justificación.....	145
6.4.- Fundamentación.....	147
6.5.- Objetivos	
6.5.1.- Objetivos Generales.....	149
6.5.2.- Objetivos Específicos.....	149
6.6.- Desarrollo.....	150
6.7.- Recursos de la Propuesta.....	156
6.6.- Cronograma de la Propuesta.....	156
Bibliografía.....	157

INTRODUCCION

Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el Tribunal Penal que conozca el proceso”, según lo especifica el Código Orgánico Procesal Penal ecuatoriano, establece en el Art. 114.1 CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS Y DE LAS PENAS, sin embargo, como aspecto contraproducente a destacar, a lo referente a los derechos inherentes a toda persona que se encuentre privada de su libertad, y que por tanto que la legislación ecuatoriana establece principios y normas donde se consagren la protección de estos derechos y se les garantice la libertad si su causa penal no ha sido establecida, no se hace caso a dicho mandato y la persona con detención preventiva, no es inmediatamente puesta en libertad.

Muchas veces ocurre, que cuando una persona ya ha sido sobreseído por el Juez o Jueza o por que el tiempo de la detención caducó, dicho Juez o Jueza competente ha firmado su boleta de libertad, se está haciendo costumbre en ciertos centros de detención policiales no darle trámite a la misma, mientras no firme y ponga el sello el jefe o responsable. De esta forma se está contraviniendo la ley y violentando garantías constitucionales del privado de libertad.

Por ejemplo, que en el Centro de Detención de Quevedo las autoridades responsables de las personas detenidas a su cargo, bajo la excusa de que no está en el momento determinado el superior a cargo y por lo tanto no puede firmar y sellar el documento de libertad. Todos están de acuerdo en que al existir la violación de los derechos de los presos por no respetar la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de Contravenciones, al emitir una boleta de excarcelación, se deben

tomar correcciones inmediatas en contra del funcionario o autoridad policial implicado.

Por eso, a través de este trabajo de investigación, se identificarán los problemas que afronta el sistema penitenciario y buscar sus raíces y las soluciones a los mismos, de manera que a futuro se pueda contar con una rehabilitación integral del delincuente, que es el reclamo de la sociedad y la razón de ser de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, lo cual influiría decisivamente en la disminución del índice delincencial en nuestro país, ayudando de esta manera al desarrollo del Ecuador al reinsertar a la sociedad a elementos productivos que no representen amenaza o peligro para el conglomerado social. Pero para esto, es necesario presentar una propuesta que beneficie a los actores principales, que son aquellas personas detenidas y a las que por medio de la boleta de excarcelación, se ordena su libertad. Por esta razón, en este trabajo de investigación se propone una capacitación dirigida a las diversas autoridades involucradas en la aplicación de este documento que es la boleta de excarcelación.

CAPITULO I

PROBLEMA

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

1.1 CONTEXTO NACIONAL, REGIONAL, LOCAL Y / INSTITUCIONAL

La libertad es un bien jurídico que permite la autorrealización del individuo y que posibilita su intervención en concretas actividades socioeconómicas. Si bien la libertad es un derecho reconocido en las declaraciones universales y en los textos constitucionales, no es menos cierto que está sujeta a una serie de restricciones en la medida en que la conducta de las personas pueda relacionarse con el delito, es por ello que el tema se torna debatible al tratar de definirse los límites a esas restricciones para que no se conviertan en arbitrarias ni afecten las garantías de un debido proceso, que es uno de los pilares más importantes de un Estado de Derecho.

Siendo la libertad, un atributo inherente a la persona humana, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que reconocen a la libertad como un derecho fundamental. La Declaración Universal, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal, declararon que todo individuo tiene derecho a la libertad y nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, siendo el límite de la arbitrariedad las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por leyes dictadas conforme a ellas.

No obstante, la práctica del sistema penal acredita una realidad diametralmente diferente en cuanto al debido respeto al derecho a la libertad de las personas. Para nadie es ajeno que en el Ecuador, el nivel de encarcelamiento preventivo es exagerado para el sistema penitenciario, y el fenómeno de los “presos sin condena” es ciertamente desmesurado, a tal punto que se afirma que es la principal causa del hacinamiento de las cárceles ecuatorianas.

Sin embargo, cuando la persona es privada de su libertad por alguna causal, La boleta de excarcelación, es el derecho del

detenido a obtener su liberación luego del proceso. Este derecho puede ser ejecutado en tanto su situación se encuentre comprendida en los supuestos procesales de procedencia Art. (114.1 del Código Penal).- Que dice que el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el detenido, comunicará al día siguiente de aquél en que se cumplan los plazos señalados en el artículo anterior, al Juez o Tribunal de la causa, dicha circunstancia, para que ordene la inmediata libertad del detenido.

En caso de que no recibiera la orden de libertad emitida por el Juez o Tribunal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al aviso dado a éstos, el director del centro de rehabilitación o el jefe del centro de detención provisional pondrá en libertad al detenido de inmediato, si por algún motivo, dichas autoridades no se encuentran en el momento de notificarse la boleta de excarcelación, se la notificará a sus subrogantes, quien luego de dar trámite a la libertad inmediata del detenido, lo comunicará por escrito a la autoridad competente.

Pero muchas veces, en nuestro país, especialmente en Los Ríos, la razón por la que la administración de justicia

ecuatoriana no ha logrado materializar los principios constantes en sus normas está ligada con su dificultad para implementar procesos ágiles. Se ha comprobado que si el Director de un centro penitenciario o el jefe de un centro de detención provisional no está, se niega la firma y por lo tanto la autorización de excarcelación de la persona que se haya en ese momento privada de su libertad. Todo lo anterior resulta preocupante, en primer lugar, porque priva de su libertad a personas cuya inocencia se ha comprobado, poniéndolas en situaciones de hacinamiento y condiciones precarias. En segundo lugar, porque permite entrever la magnitud del problema de la falta de agilidad y modernización en la administración de justicia, situación que se relaciona con la dificultad del Estado ecuatoriano por mantener bajos los niveles de criminalidad.

Ante esto, resulta de suma importancia que la función judicial implemente reformas que lleven a una gestión más eficaz y expedita, empezando por asegurarse de que la oralidad que el Código de Procedimiento Penal pregona se aplique realmente para incentivar que las causas se despachen con mayor

rapidez. Y es que no debe olvidarse que una prisión preventiva de larga duración otorga más tiempo a la administración de justicia para mantener en trámite el caso, ignorando así el principio de celeridad que debe regir todo aspecto de la administración de justicia. Por esta razón, cuando la autoridad competente extiende la boleta de excarcelación correspondiente, de inmediato debe ser ejecutada en la fecha fijada ya que cualquier exceso en tal fecha configuraría privación ilegítima de libertad.

Lamentablemente, en el Cantón Quevedo, en la mayoría de las veces, no se toma en cuenta lo que la Constitución amplió conceptualmente la protección de los derechos humanos al disponer de la enunciación de los derechos y garantías en ella contenidos. Personas que son detenidas por miembros de la Policía Nacional, sin boleta constitucional y son llevados al Centro de Detención Provisional, o al Centro de Rehabilitación Provisional y sabemos que ellas no pueden estar detenidas más de veinticuatro horas, al momento el Jefe de Guardia de Centro de Detención Provisional y el Director del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo no proceden a dar la libertad

de algún ciudadano privado de su libertad con la boleta de excarcelación sellada y firmada por el Juez de Garantías Penales mientras no esté sellada y firmada por el Jefe del Comando Sectorial # 8 del cantón Quevedo; contraviniendo la ley y violentando garantías constitucionales de dichas personas privadas de libertad.

Ante esta situación, es necesario establecer límites normativos, a quienes son responsables de la custodia de los detenidos con prisión preventiva ya que respetando toda aplicación de medidas cautelares, se mantendrá la vigencia plena de la seguridad jurídica y el Debido Proceso en el país.

1.2 SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

El caso es que en el Cantón Quevedo, generalmente no se da el trámite inmediato de excarcelación de algún detenido, cuando se recibe dicha orden firmada por el Juez, Presidente de los Tribunales de Garantías Penales y de los Jueces de contravenciones, ya ellos son las autoridades competentes

para dar una boleta de excarcelación, por lo que se estaría violando los derechos del detenido siendo causal del artículo Art. 182 del Código Penal que indica que será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario que retuviere a un detenido o preso cuya libertad haya debido decretar o ejecutar; y el que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente.

Así se puede deducir que toda privación de la libertad es la medida restrictiva de derechos fundamentales más grave que los órganos de poder público pueden ordenar en contra de la dignidad de las personas. En tal sentido la boleta de excarcelación, al momento de dictarse, salvaguardará los derechos fundamentales que el Estado a su vez protege y tutela. En tales términos, en materia de prisión preventiva, sabemos que los derechos fundamentales constituyen limitaciones normativas para el encarcelamiento preventivo, siempre antes de la adopción de esta medida cautelar se interpondrán el respeto a la libertad como garantías constitucionales que debe observar e interpretar el funcionario como mandatos de libertad de j imputado, pero hay que darse

cuenta que en Quevedo, si la boleta no está sumillada por el Jefe de la Policía, esta persona sigue siendo detenida violando así su derecho a su legítima libertad constitucionalmente reconocido.

Cuando una persona es detenida bajo la violación de los preceptos que prescriben la Constitución y la ley, debe exigir su inmediata liberación a petición propia o con la tutela de la Defensoría del Pueblo, mediante el recurso de Hábeas Corpus, que podrá ser interpuesto ante el Alcalde o máxima autoridad local, después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. Este recurso de garantía de la libertad, que conlleva a la boleta de excarcelación, debe tramitarse con prelación a otros casos pendientes, mediante procedimiento sumarísimo, sin que sufra ninguna suspensión por razón de horas o días inhábiles.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1 PROBLEMA GENERAL

Las personas al ser detenidas son trasladadas al Centro de Detención Provisional, al obtener la libertad por orden de un Juez de contravenciones u ordinario, dicha orden no es acatada por los agentes encargado de dicho centro sino va sumillado por el Jefe del Comando Sectorial No. 8 del Cantón Quevedo, vulnerando el derecho a la libertad, otorgando más tiempo de detención indebida, arrogándose funciones e incumpliendo la orden de inmediata libertad que ejerce la boleta de excarcelación.

1.3.2 PROBLEMAS DERIVADOS

Existe la violación de los derechos de las personas privadas de libertad, porque no se respeta la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de Contravenciones, al emitir, una boleta de excarcelación, por parte de las autoridades del Centro de Detención Provisional y del Centro de Rehabilitación Provisional. El irrespeto a la consecución de la boleta de excarcelación de un detenido se transforma en un

problema de fondo que pone en tela de duda la legitimidad del sistema procesal.

Al no acatar la boleta de excarcelación, por mandato constitucional del Art. 11, Numeral 3 de la Constitución de la República que dispone: "Los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los derechos humanos, serán directa e inmediatamente aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte" se atenta en contra de los derechos constitucionales del detenido.

1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Categoría: Violación al de derecho de la libertad

Población: Cantón Quevedo

Lugar: Ciudad Quevedo

Temporalidad: Diciembre del 2011 a Abril del 2012

1.4 JUSTIFICACIÓN

A través de esta investigación se permite analizar la tradicional seguridad ciudadana que se sustenta en tres instituciones que operan en sistema: policía, justicia y cárcel, donde cada una cumple una función específica. Si una falla, el sistema falla; si la justicia pierde eficiencia, la policía y la cárcel se afectan, siendo causa y efecto de la vulneración de los ciudadanos en general.

De igual manera, este trabajo de investigación, ayuda a verificar que, aunque en el Ecuador la prisión preventiva procede por orden escrita del juez competente; o por orden constitucional expresa, a veces improcedentemente cuando se extiende la boleta de excarcelación, esta no se aplica, vulnerando los derechos constitucionales del detenido con prisión preventiva, violentando las formalidades establecidas por la ley, Art. 77, del Capítulo Octavo Derechos de Protección, Numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso. Así mismo, se ha

detectado es que en algunos casos perjudicando al propio imputado, funcionarios públicos policiales, encargados de la custodia en el Centro de Detención Provisional y del Centro de Rehabilitación Social, evaden, impidiendo la aplicación de boletas de excarcelación, en perjuicio de quien estaba privado de su libertad. Este ha sido el caso del Centro de Detención de Quevedo cuyas autoridades responsables con la propia equivocación como operadores de justicia no argumentan bien la prisión preventiva de la cual ha sido sobreseído el procesado, bajo la excusa de que no está en el momento determinado el superior a cargo y por lo tanto no puede firmar y sellar el documento de libertad.

Esta situación, obliga a plantearse una estrategia técnica, que vaya de la mano con la justicia y el orden social y jurídico; todos los actores principales del proceso que involucra a un detenido necesitan capacitarse y conocer los derechos constitucionales propios y ajenos para hacer un trabajo respetando por supuesto, las diferentes situaciones involucradas, pero de forma coordinada y justa.

1.6 OBJETIVOS

1.6.1 OBJETIVO GENERAL

Conocer los factores que inducen al incumplimiento en la ejecución de una boleta de libertad en los Centros de Detención Provisional, permitiendo la detención indebida de las personas y vulnera el derecho de la libertad de las personas y dar medidas de solución.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.-Analizar las garantías y derechos de las personas privada de libertad.
- 2.-Establecer cuáles son los factores que permiten la vulneración de los derechos de las personas privada de libertad.
- 3.-Estudiar los efectos de la retención indebida a las personas privadas de libertad.
- 4.-Proponer que se respeten los derechos de las personas privadas de libertad, de conformidad lo que establece la Constitución de la República y la Ley Penal.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ALTERNATIVAS TEÓRICAS RESUMIDAS

2.1.1 LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Ciertas cualidades o valores esenciales son reconocidos universalmente como immanentes o connaturales a la persona humana, es decir que lo tiene por una sola calidad de tal. De otro lado, existen determinadas necesidades básicas respecto a las cuales hay, en el actual momento histórico, la general convicción de que deben ser atendidas por los organismos públicos o la sociedad en general, a fin de mantener condiciones indispensables para la subsistencia y dignidad de todas las personas, independientemente de su sexo u otras características o condiciones.

En torno a estas ideas se configura el concepto de los derechos humanos o derechos fundamentales, previstos en la Constitución Ecuatoriana y en varios instrumentos internacionales de protección de esos derechos. Esos derechos constituyen, en definitiva, atributos, capacidades, potencialidades o requerimientos imprescindibles de todos los

individuos que integran el género humano. Se hallan reconocidos y protegidos por el orden jurídico nacional e internacional.

2.1.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La doctrina jurídica reconoce como principales características de los derechos fundamentales que son inviolables, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e interdependientes entre sí. Se expresa que son inalienables, en el sentido de que no pueden ser transferidos por su titular a otras personas. Son Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo, ni tampoco, correlativamente se los adquiere por ese decurso. Ya que protegen a la persona, que es un todo orgánico e indivisible, son también indivisibles e independientes entre sí, no obstante que se los clasifica, para efectos de sistematización y estudio.

Como coronación de una larga evolución histórica, su carácter universal se ha venido afirmando en forma indiscutible y

progresiva. (La conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, en su Declaración del 25 de Junio de 1993, reafirmo expresamente la naturaleza universal de los derechos y libertades fundamentales.).

2.1.1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos esenciales constituyen como se dijo - una unidad conceptual, puesto que la personalidad humana conjuga también elementos que forman igualmente una unidad indisoluble.No obstante en la doctrina jurídica universal y también en el Derecho Constitucional Ecuatoriano es usual distinguir entre derechos civiles con un énfasis más acentuado en lo personal e individual derechos sociales y económicos, derechos políticos, derechos culturales, y otros que han recibido consagración en los últimos tiempos y que suelen denominarse "de tercera generación".

En una primera fase de la consagración de los derechos fundamentales se confirió importancia a los denominados derechos civiles y políticos, que tienden a poner énfasis en el

individuo; pero luego se abrieron paso los sociales y económicos, más vinculados con la concepción del hombre como parte de un grupo social. Los derechos de tercera generación aluden al hombre y su medio ambiente; al individuo, no solo como ciudadano sino como parte de un sistema económico como consumidor por ejemplo.

2.1.1.3 DERECHOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS

Se dice que un derecho fundamental es absoluto cuando no puede ser modificado por ninguna Ley secundaria; y, relativo cuando, en virtud de una ley o por ciertas circunstancias específicas, puede quedar en suspenso, mientras subsistan esas condiciones. Los derechos absolutos protegen elementos o valores indispensables para la subsistencia misma de las personas o de la comunidad.

Después de que se enuncien los derechos fundamentales específicos se hará referencia expresa a aquellos que son considerados absolutos o relativos, según la Constitución Ecuatoriana. Los derechos relativos pueden suspenderse

transitoriamente por específicos y muy graves situaciones que afectan al país; o bien requiere previamente cumplimiento de exigencias específicas previstas por la ley.

2.1.1.4 FUENTES BÁSICAS DE LOS DERECHOS ESENCIALES

El Estado Ecuatoriano está obligado a respetar y a promover esos derechos esenciales, tanto porque así lo establecen normas expresas de su Constitución, cuanto porque se ha comprometido a ello en varios convenios internacionales que el gobierno ecuatoriano ha suscrito.

Tales obligaciones constan en la Carta Constitutiva de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en la que creó la Organización de Estados Americanos (OEA), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los pactos internacionales de aplicación de esas normas, que se han adoptado tanto en el ámbito universal como en el regional; es decir, en todo el mundo particularmente en América.

2.1.1.5 EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

El sistema jurídico ecuatoriano confiere extraordinaria importancia a los derechos fundamentales, pues, proclama que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución". La Constitución de una República se le suele llamar Norma Jurídica Fundamental, Carta o Ley Suprema o Carta Fundamental.

2.1.2 LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares son de larga tradición en el Derecho. Tienen su inicio con importante desarrollo del Derecho Romano, como creación pretoriana, es decir, compuesta a base de la experiencia y adaptada a las necesidades procesales por el magistrado popular. Es fundamental "la distinción de los interdictos en exhibitorios, restitutorios y

prohibitorios, según que el mandato del pretor sea el de exhibir, restituir o prohibir alguna cosa”, aclarando que la palabra *interdictum* se aplicaba en su origen más propiamente a los interdictos prohibitorios, que consisten en una verdadera interdicción negativa, mientras que para los otros se podía emplear la palabra *decretum*.¹

Las medidas cautelares son aplicadas en vastas áreas jurídicas, no solamente en el *derecho continentales*, es decir de la tradición romano-napoleónica, sino también en los sistemas derivados del *commonlaw*, básicamente inglesa y estadounidense. En el derecho inglés, un papel similar es desempeñado por el *interim injunction* que preserva la posición de las partes durante el juicio. "La *injunction* también se utiliza como un remedio en derecho público contra actuaciones ilegales de instituciones gubernamentales y públicas".² En el Derecho estadounidense, como "remedios provisionales", se contemplan las *preliminary injunctions* y las *temporary-restraining orders*, como disposiciones de las cortes para

¹SCIALOJA, VITTORIO, *Procedimiento Civil Romano*, EJEA, Buenos Aires, 1954, pp. 315 – 315.

²H. W. R. WADE & C. F. FORSYTHS, *Administrative Law*, Oxford, Oxford University Press, 2000, eight edition, pp. 554, 556.

proteger los derechos de los demandantes de sufrir daños irreparables durante el transcurso del proceso.³

2.1.3 LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES

Los actos procesales cautelares se pueden dividir en dos grandes grupos, según tiendan a limitar la libertad individual o a limitar la libertad de disposición sobre un patrimonio. A los primeros se les llama cautelares personales, y a los segundos, cautelares reales. Los actos cautelares reales o patrimoniales pueden tener, a su vez, varias finalidades, según tiendan a asegurar los medios de prueba; o a asegurar la condena al pago de una cantidad de dinero, por las personas responsables criminalmente, o por los terceros responsables civiles. No obstante, desde un punto de vista amplio del término, como medidas cautelares tendentes a asegurar los medios de prueba (entrada y registro en lugar cerrado; detención, apertura y examen de correspondencia privada e intervención y observación telefónica y el secuestro del "cuerpo del delito",

³FRIEDENTHAL, JACK H., MARY KAY KANE y ARTHUR R, MILLER, *Civil Procedure*, 4a ed., Thompson – West, St. Paul, 199, pp.739 – 742.

etcétera), en realidad son "actos para la investigación del delito".

1.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del procesado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez garantista, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Tribunal. A diferencia del proceso civil en el que predominan las medidas cautelares sobre bienes (aunque también se pueden adoptar algunas de carácter personal, como, por ejemplo, el arresto del quebrado; que en realidad sería una medida cautelar penal adoptada en un proceso civil, en vista de posibles responsabilidades penales), en el penal, las más características son las personales.

El principal problema que plantea este tipo de medidas es lograr un punto de equilibrio entre dos intereses confluentes en el proceso penal y que son aparentemente contrapuestos:

el respeto a los derechos del procesado (a la libertad, reconocido en el art 66 de la Constitución de la República del Ecuador y la eficacia en la represión de los delitos, como medio para restablecer el orden y la paz social). Por ello, la restricción a la libertad ha de ser excepcional, no automática, condicionada siempre a las circunstancias del caso, proporcional a la finalidad que se persigue, y, sin que pueda constituir en ningún caso un cumplimiento anticipado de la pena, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida (de ahí que deban respetarse escrupulosamente los límites legales que se establecen, y que explicaremos a continuación, en relación con la privación de la libertad acordada cautelarmente).

2.- MEDIDAS CAUTELARES REALES

Las medidas cautelares reales o patrimoniales son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal. Sobre este particular conviene remarcar que las medidas cautelares asegurarán los pronunciamientos patrimoniales de

cualquier clase por lo tanto, no sólo la responsabilidad civil "ex delicto" derivada de la acción civil acumulada a la penal (restitución de la cosa, e indemnización de daños y perjuicios), sino también, los pronunciamientos penales con contenido patrimonial (la pena de multa y las costas procesales fundamentalmente). Evidentemente, aunque se está asegurando cosas distintas, el objeto final es el mismo, el pago de una cantidad de dinero; por ello, como explicaremos, las medidas cautelares que se adopten serán esencialmente las mismas: fianzas y embargos. Las medidas cautelares que se adopten serán esencialmente las mismas: fianzas y embargos.

2.1.4 HISTORIA DE LA PRIMERA NORMA CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Después de la desintegración de la Gran Colombia, el 12 de mayo de 1830, el Distrito del Sur pasó a conformar una nueva nación bajo el nombre de República del Ecuador. Según el acta de Quito del 13 de mayo del mismo año, se confió el rango de mandatario provisional al Gral. Juan José Flores, con amplias atribuciones para la organización del nuevo estado. El

31 de mayo de 1830, el General Juan José Flores en su calidad de Encargado del Mando Civil y Militar, firmó el Decreto de convocatoria para una Asamblea Constituyente, la cual debía reunirse el 10 de agosto de 1830 en la ciudad de Riobamba en la sede del convento menor de los padres dominicos. Finalmente, por dificultades de organización y el traslado de los diputados hasta Riobamba, el Congreso Constituyente inició sus funciones el 14 de agosto, con la asistencia de 20 diputados.

La Constitución de Ecuador de 1830 fue la primera Constitución Política de la que se dotó la República del Ecuador tras su creación después de la separación del Distrito del Sur de la Gran Colombia. Fue redactada por el Congreso Constituyente de 1830 reunido en la ciudad de Riobamba, el cual inició sus funciones el 14 de agosto con la asistencia de 20 diputados. La Constitución fue aprobada el 11 de septiembre de 1830 por el Congreso Constituyente quien en 45 días, además de la Nueva Constitución, también expidió varias leyes orgánicas. Se compone de un preámbulo y 75 artículos, de los

cuales 73 se encuentran divididos en 9 Títulos. También se pueden encontrar 2 Artículos Transitorias y la Disposición final.

El 14 de Agosto de 1830, un grupo de personajes que tenían el carácter de Diputados representados de Cuenca, Chimborazo, Guayas, Loja, Manabí y Pichincha, después de oír la Misa "en honor del Espíritu Santo", instaló el Congreso en el Convento Menor del Santísimo Rosario de la orden de los Dominicanos, hoy Colegio Maldonado, bajo la Presidencia del señor José Fernández Salvador; y, con gran celeridad designó una comisión para que prepare el proyecto de Constitución Política que daría nacimiento legal al nuevo Estado del Ecuador.

2.1.4.1 Nacimiento y fundación del Estado Ecuatoriano

El 22 de Agosto de 1830, el proyecto fue presentado en el seno del Congreso Constituyente; el 23 se dio la primera lectura; la segunda discusión el 26, 27 y 28; la tercera discusión el 30 y 31 de agosto y el 1, 2, 3, 4; el 6 y el 7 de septiembre; la lectura final de aprobación definitiva el 11 de septiembre de 1830, día en que por 19 votos de los 20 emitidos, se designo Presidente

del Estado del Ecuador al General venezolano Juan José Flores, de 29 años de edad, quien el 23 de septiembre firmó la Carta Política del nuevo Estado y que constituye su partida de nacimiento. Así nació y se fundó legalmente el Estado que llevaría eternamente el nombre de Ecuador.

2.1.5. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSTITUCION DE 1830

Determina que nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que se sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducir a la persona del juez, dentro de doce horas o lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el Juez una orden firmada, en que expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el Alcalde que no reclamare, será castigado como ros de detención arbitraria. Art. 59.

Del análisis de la disposición Constitucional de 1830, el legislador, ya preveía y consideraba la libertad personal como una garantía, a no ser detenido injustamente, y se dictan las

normas generales de la obligación de que el Juez debe motivarla, y en caso de hacerlo, le confirió la facultad de reclamar la libertad del ciudadano al señor alcalde, y para estos dos funcionarios que ejercían poder, se los sancionaba como autores del delito de carácter penal de detención arbitraria. La Constitución que se está estudiando, ya preveía la facultad de conceder acción popular para que pueda ser detenido y conducido a la autoridad, la persona que se la encontraba en delito flagrante.

CONSTITUCION DE 1835

Art. 93. Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del Juez dentro de doce horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no

incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden.

El juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, será castigado como reos de detención arbitraria.

Esta disposición es más detallada que la contenida en la Constitución de 1830, obliga al juez, a determinar en los motivos de la prisión, si el reo queda incomunicado o no, y de la obligatoriedad que tiene de entregar copia del acta de orden de prisión.

CONSTITUCION DE 1843

Art. 92. Ningún ecuatoriano podrá ser juzgado por comisión especial, ni preso, o arrestado, sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido en delito infraganti, en cuyo caso cualquiera puede asegurarlo, y conducirlo cuanto antes a la presencia del juez. Esta disposición constitucional, viola los principios generales de los derechos, legisla con dedicativa, contradiciendo el derecho internacional, y al principio de igualdad en el contenido y garantizada por nuestras constituciones. En cuanto al tiempo que puede durar la detención de un ciudadano que se lo encuentra cometiendo un

delito, no dicta con claridad los días y horas en que debe ser puesto en el tiempo y plazo que la crea que es el más inmediato.

CONSTITUCION DE 1845

Art. 111. Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del Juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más del arresto de alguna persona. Expedirá al Juez una orden firmada en que se exprese los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El Juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria. Es la primera constitución política, que determina las veinticuatro horas, como plazo máximo que puede estar privado de su libertad un ciudadano sin que en su contra se hubiera expedido un auto de detención o prisión.

CONTITUCION DE 1850

Art. 125. Nadie puede ser preso o arrestado, sino por el funcionario a quien la ley comete este encargo, o por la persona una comisión especial y por escrito de las autoridades competentes, a menos que sea sorprendido cometiendo algún delito, en cuyo caso cualquiera puede aprehenderlo, conducirlo y ponerle a disposición del juez o de la autoridad política del lugar, dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe o no estar incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no reclamare, será castigado como reos de detención arbitraria. En esta disposición nace el principio de la delegación de otros funcionarios que no sea la Policía, a que pueda privar de su libertad a los ciudadanos, como consecuencia de una delegación expresa por parte de la autoridad competente.

CONSTITUCION DE 1852

Art. 110. Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del Juez, dentro de veinticuatro horas a lo más del arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El Juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, será castigado como reos de detención arbitraria. Disposición esta que al igual que las anteriores, siguen manteniendo el principio de respeto a la libertad personal, al igual que la constitución de 1861, en donde únicamente cambian el orden de las palabras. “EXPEDIRA EL JUEZ” 1852. “ELJUEX EXPEDIRA” 1861.

CONSTITUCION DE 1869

Art. 91. Varía únicamente con la de 1861, cuando manifiesta que SI DEBE O NO ESTAR INCOMUNICADO, DE ESTA ORDEN DARA COPIA AL PRESO O ARRESTADO, cuando la disposición de la constitución de 1861, Manifiesta SI DEBE O

NO ESTAR INCOMUNICADO, DE LO CUAL SE DARA COPIA, pero da sobreentendido que es al reo.

CONSTITUCION DE 1878

Art. 17. No. 6.1. Nadie puede ser preso sino por la infracción que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido en cualquier estado de la causa en que resulte que la

Las anteriores constituciones estudiadas, no definían en qué circunstancias y sobre qué clase de se podía privar de la libertad a un ciudadano a que clases de penas, porque entendemos que penas no solamente son las privativas de a la libertad, sino también las multas, sanciones, etc.

Nadie puede ser preso ni arrestado sino por orden de autoridad competente a menos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirlo a presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas a lo más, de éste, el que dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prisión. La autoridad

que le diere, y el guardián de la prisión que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

La presente Constitución, ya no considera al alcalde como guardián de la prisión, sino que ahora se lo denomina simplemente el guardián, con las mismas obligaciones del alcalde, y con la misma pena en caso de su incumplimiento en reclamar la orden escrita de detención por parte del Juez competente.

Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado al derecho de defensa, en cualquier estado de la causa.

Constitucionalmente se garantiza el fuero de las personas, a que sean juzgados por el juez de su domicilio, para evitar los abusos que en la época existían en contra de los ciudadanos, se garantiza el derecho a la defensa del detenido, en cualquier estado de la causa, sin ninguna restricción, y se determina la irretroactividad de la ley, y el principio del indubio-pro-reo.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni constreñido, con juramento u otro apremio, a darlo contra sí mismo, en asuntos que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicación por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barras, grillos u otra clase de tortura. Se garantiza el régimen de la protección familiar, como símbolo de esta sociedad muy importante para el estado, y se prohíbe que se obliga a rendir testimonios en contra de los familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad contempladas en las normas penales y civiles.

Nace el principio de no aceptar una declaración bajo apremio ni amenazas, sobre la responsabilidad penal del sindicado, como medio de defensa y presunción de la inocencia, y que las pruebas deben ser aportadas por el estado por intermedios de sus organismos especializados, norma constitucional que rigen hasta nuestros días. Queda prohibida la pena de azotes; y, la

agresión física como pena complementaria, deja de existir por disposición constitucional, ya que se consideraba que la pena privativa de la libertad era suficiente para tratar de castigar al delincuente. Toda persona se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación mientras, no se le declare delincuente; conforme a las leyes.

En esta Constitución nace el principio jurídico, de la presunción de inocencia, a la buena reputación, con las características, que será considerado culpable cuando el juez competente, en sentencia de última instancia lo ha considerado o declarado como delincuente (culpable de la infracción penal investigado).

CONSTITUCION DE 1883

Art. 21 Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos y en la forma en que la ley determina.

En igual sentido se manifiesta en las constituciones de 1897 y 1906, en su Art. 26 y 26 No.6.

Estas constituciones utilizan el término detenido, en primer lugar, y considero que es oportuno, porque una persona privada de su libertad, en cualquiera de sus características, es un ciudadano que está detenido impedido de actuar libremente, y sujeto a una autoridad competente como lo determina la ley.

CONSTITUCION DE 1945

Art.141 El estado garantiza:

LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por tiempo que las leyes prescriben, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Toda detención hará por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante. A lo más dentro de cuarenta y ocho horas del arresto de una persona, el juez o la autoridad que la hubiese dispuesto expedirá una orden firmada en la que consten los motivos

legales de la prisión. La autoridad que faltare a este precepto y el guardián que no reclamare la orden dentro del expresado término serán castigados como responsables de detención arbitraria. Iniciando el sumario, el arresto quedará a orden del juez competente.

Las Constituciones anteriores mantenían el principio de que la detención podía ser de hasta veinticuatro horas, la presente la amplia a cuarenta y ocho horas tiempo en el que se puede privar de la libertad a una persona para que sea investigado bajo sospecha de haber cometido una infracción penal que merezca pena privativa de la libertad.

CONSTITUCION DE 1946

ART. 191 El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador.

El derecho de HABEAS CORPUS, salvo los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar.

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden firmada por autoridad competente, con expresión del

motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley. Como garantía constitucional a la libertad personal, se incorpora el RECURSO DE HABEAS CORPUS, que nace para garantizar a los ciudadanos que se encuentran injustamente privados de su libertad; y, pueden acudir con su petición de libertad, ante el alcalde municipal, quien tiene esta facultad constitucional.

CONSTITUCION DE 1967

Art. 28. Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la personal, el Estado le garantiza.

La libertad y seguridad personal. Nadie será privado de su libertad, sino en la forma y por el tiempo que la ley prescribe, ni incomunicado por más de veinticuatro horas, salvo el caso de delito flagrante, toda privación de la libertad se hará con orden firmada por autoridad competente que exprese la causa legal.

Si se trata de delito flagrante, el juez o la autoridad que hubiere dispuesto la detención expedirán dentro de veinticuatro horas una orden firmada que justifique las causas legales de la detención.

Se mantiene la garantía a la libertad personal del ciudadano, con las salvedades legales, y recoge una vez que dicha vez más que dicha orden de detención no puede durar más de veinticuatro horas para efectos de investigaciones.

CONSTITUCION DE 1978

Art. 19. 16 H. Nadie es privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos por el tiempo y las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante.

Dispone que toda detención debe ser de acuerdo a las normas penales respectivas, pero garantiza que nadie puede ser privado de su libertad ilegalmente.

CONSTITUCION DE 1998

Art. 24. Para asegurar el debido proceso deberá observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

No. 4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara a las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informado de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado, y a comunicarse con su familia o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

No. 6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las

formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin formula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos a de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

No. 7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

No. 8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis mese, en los casos por delitos sancionados con prisión, ni de un año en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictando el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

Nuestra Constitución va dictando normas generales todas bajo el principio de la libertad individual, el derecho a la defensa, y la garantía de la presunción de inocencia, es tan amplia nuestra constitución que se ha permitido limitar en el tiempo y el espacio la duración del auto de prisión, y para el efecto intercala un plazo promedio para su vigencia, y de hecho y al instante de sobrepasar dichos plazos, este auto de prisión queda revocado por el Ministerio de la Ley.

CONCLUSIONES DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Del análisis de todas las constituciones políticas que han existido en el Ecuador, incluyendo la actual, todas proclaman el principio de inocencia, y que no se puede privar de la libertad a un ciudadano al libre albedrío de la autoridad competente, o de los organismos policiales, se concreta a determinar horas exactas hasta cuándo puede privar de la libertad a un sujeto de la infracción, para efecto de proceder a las investigaciones respectivas, para descubrir a los autores, cómplices y encubridores de un delito. Consagra el HÀBEAS CORPUS

como institución independiente a la Administración de Justicia, quien vigilará la garantía constitucional de la libertad individual. Y tipifica las sanciones que se hacen acreedores las personas que violan estos preceptos constitucionales, tanto públicos como privadas.

PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La Constitución Colombiana, consagra como la ecuatoriana, el principio de presunción de inocencia, el sindicado goza durante toda la etapa del proceso un estado de inocencia y, debe ser tratado como tal, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre la responsabilidad penal. Art. 2 C.P.P.

Reconoce las normas del derecho internacional, y los convenios al reconocimiento de la dignidad humana Art. 3 C.P.C. Así mismo consagra el reconocimiento a la libertad personal de todo ciudadano, expresa que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad ni

su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido. Art. 4 C.P.P.C.

En el título III, describe lo que es la captura, y las medidas de aseguramiento, y tiene el plazo de cinco días para resolver la situación jurídica del sindicado. Garantiza el derecho del HABEAS CORPUS, como una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad. Petición que se le hace ante el juez penal, quien previo el estudio dictará auto interlocutorio, en el plazo de 36 horas y, no existe recurso alguno.

La legislación Procesal Argentina, determina las causas y circunstancias por lo que una persona pierde su derecho a la libertad individual, pueden ser la detención y la prisión, mantiene el principio de la presunción de inocencia y la libertad personal.

La Legislación Procesal Penal Colombiano, mantiene el principio de la Detención Provisional, como medida precautiva, para asegurar la concurrencia del imputado, evitar su fuga, no puede durar más de 10 días, y se convertiría en Detención Definitiva, que nosotros la conocemos como prisión preventiva.

La Legislación Venezolana, tiene como instrumento procesal penal, al CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, en que la detención está consagrada en el capítulo V y Art. 182, que señala expresamente las formalidades que debe reunirse para poder disponer de la detención de un ciudadano, siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin evitar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente y aparezcan fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado que contendrá:

1. Nombres y apellidos del indiciado y cualquiera otros datos que sirvan para su identificación.
2. Una relación sucinta de los fundamentos de hecho del auto de detención y la calificación provisional del delito.

El Tribunal Instructor, si el procesado estuviere a su disposición librará boleta de encarcelamiento que remitirá al funcionario que tenga a su cargo la dirección del establecimiento Penal correspondiente. Dicha boleta contendrá:

- a. Señalamiento del Tribunal que la expida.
- b. Los datos de identidad del procesado.
- c. La calificación que se hubiere dado al delito en el auto de detención.
- d. La fecha de expedición y la firma del Juez y Secretario.

Observamos de la Constitución Venezolana y de su Código de Enjuiciamiento Criminal, es muy riguroso, comparado con el ecuatoriano, para disponer la detención de una persona, se requiere que exista la comprobación de la infracción, y no únicamente presunciones.

2.1.5 Evolución histórica del Auto Prisión

1998.- Asamblea de Sangolquí

Aprueba el artículo 24, literal 8: La prisión preventiva no podrá exceder de 6 meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el preso recobrará su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

2003.- Detención en firme

Con patrocinio de la diputada Cynthia Viteri, del Partido Social Cristiano (PSC), en enero entra en vigencia en el Código de Procedimiento Penal la figura legal de la detención en firme, medida que permitirá mantener tras las rejas a la persona que ha sido convocada a juicio. El documento legal se transformó en ley porque el gobierno de Gustavo Noboa Bejarano no tuvo objeciones respecto al texto aprobado por la Legislatura. Además, se permite al ofendido presentar acusación particular...

2006.- Tribunal Constitucional

En septiembre de este año, el Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, que presidía Santiago Velásquez, hizo que recobre vigencia la caducidad de la prisión preventiva, estipulada en el artículo 24, literal 8, de la Constitución vigente en ese momento. La decisión indicaba que deberían obtener su libertad las personas que permanecían tras las rejas sin sentencia más de seis meses (para los delitos sentenciados con prisión) y más de un año (para los delitos que son sentenciados con reclusión).

2007.- Congreso frena liberaciones

16 de Octubre, 83 de los 84 presentes en el Congreso, aprueban ley interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que intenta frenar la salida de alrededor de 3.589 internos de las cárceles del país. El documento, que consta de dos artículos, fue aprobado en segundo y definitivo debate, en tan solo 10 minutos. Según la nueva norma los presos que no tenían sentencia no podían recuperar su libertad si en el proceso existieron “tácticas dilatorias de las partes (como no presentarse a audiencias)”.

2008.- Asamblea de Montecristi

Se repite el contenido del 24-8 de la Constitución de 1998, que ahora es el artículo 77: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas...; literal 9: Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de 6 meses en los delitos sancionados con prisión, ni de 1 año en delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto...

2.1.6 El estado actual de la prisión preventiva

En la actualidad, el Código de Procedimiento Penal mantiene los principios que inspiraron las reformas pasadas, al determinar que la prisión preventiva se ordenará de manera excepcional y cuando las demás medidas cautelares no sean

suficientes.⁴ Incluso, se determina que para que pueda ser ordenada deben darse cinco requisitos que demuestren tanto la existencia de un delito en que se presume la implicación del sospechoso, como la presencia de un peligro de fuga.

Sin embargo, la realidad del sistema penal ecuatoriano no se asimila al que describen las normas: en el cuadro 1 se puede apreciar que casi la mitad de todas las personas que están en centros de rehabilitación social aún no han sido sentenciados. Debe notarse que esta cifra ha disminuido, ya que hasta el año 2008 el porcentaje de presos sin sentencia era de 64%. Posteriormente, debido a la labor de la Defensoría Pública, el número de personas privadas de libertad se redujo de 18.675 en el año 2009 a 10.881 en el año 2010, de los cuales solo un 4% eran presos sin sentencia, que la Defensoría define como aquellas personas cuya prisión preventiva había excedido los plazos autorizados por la Constitución.⁵

2.1.7 El Por qué de esta situación y cómo cambiarla

⁴Código de Procedimiento Penal, art. 159

⁵ Portal web de la Defensoría Pública. *Informe final cero presos sin sentencia*. Ruta: Transparencia, Transparencia 2010. <file:///F:/RL%20N%C2%BA%20218%3b%20%C2%BFPrisi%C3%B3n%20preventiva%20o%20pena%20anticipada%20.htm>

La razón por la que la administración de justicia ecuatoriana no ha logrado materializar los principios constantes en sus normas está ligada con su dificultad para implementar procesos ágiles. Esto, por cuanto en la práctica los procesos penales toman mucho tiempo, lo que dificulta que la etapa de juicio tenga el rol protagónico que el Código de Procedimiento Penal busca que tenga. Como consecuencia, la audiencia en que se decide la prisión preventiva ha sido convertida en la única respuesta visible que el sistema da al comportamiento delictual. El reciente referéndum celebrado en el país ejemplifica lo generalizado de esta visión, ya que buscaba que la duración de la prisión preventiva no esté fijada en la Constitución para así evitar la impunidad, ignorando que esta figura no se supone que sea una pena.

Todo lo anterior resulta preocupante, en primer lugar, porque priva de su libertad a personas cuya inocencia aún se presume, poniéndolas en situaciones de hacinamiento y condiciones precarias. En segundo lugar, porque permite entrever la magnitud del problema de la falta de agilidad y modernización en la administración de justicia, situación que se relaciona con

la dificultad del Estado ecuatoriano por mantener bajos los niveles de criminalidad.

Ante esto, resulta de suma importancia que la función judicial implemente reformas que lleven a una gestión más eficaz y expedita, empezando por asegurarse de que la oralidad que el Código de Procedimiento Penal pregona se aplique realmente. De manera adicional, parece adecuado seguir el ejemplo de países como Costa Rica, Chile, y El Salvador, y establecer revisiones de oficio trimestrales sobre las medidas cautelares ordenadas, para así verificar si aún subsisten las condiciones que dieron lugar a que se ordene la prisión preventiva, y a la vez incentivar que las causas se despachen con mayor rapidez, como por ejemplo, cuando se emite una boleta de excarcelación, por negligencia se alarga el tiempo y la persona privada de su libertad no es libertada en el tiempo cuya boleta lo exige. Y es que no debe olvidarse que una prisión preventiva de larga duración otorga más tiempo a la administración de justicia para mantener en trámite el caso, ignorando así el principio de celeridad que debe regir todo aspecto de la administración de justicia.

2.1.8 El auto de prisión desde la perspectiva constitucional

Desde la perspectiva constitucional y legal se contempla el derecho de todos a no ser privados de la libertad sino en la forma y en los casos previstos en la ley, de donde surge que la definición previa de los motivos que pueden dar lugar a la privación de la libertad es una expresión del principio de legalidad, con arreglo al cual es el constituyente, mediante la ley, el llamado a señalar las hipótesis en que tal privación es jurídicamente viable. De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples controles judiciales materiales a las actuaciones de la autoridad y que se regula en el Habeas Corpus y la Acción de Protección cuando se vulnera o amenaza el derecho fundamental de la libertad personal, en este caso se busca que el juez defienda un componente del orden constitucional.

El derecho penal pretende un fin preventivo que se aplica al margen de la pena pero que funciona mediante un sistema de medidas cautelares y que de manera general afectan a la

libertad personal y a los bienes, las que operan bajo un conjunto de condiciones que justifican la imposición de la medida, en una especie de reacción estatal frente a la posible comisión de un delito, como un **principio de intervención mínima coercitiva** frente a ataques de peligrosidad social, ciertamente como tarea de defensa de la sociedad.

La libertad individual garantizada constitucionalmente, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la **necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena**, así lo dispone el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que el derecho a la libertad personal, no obstante ser reconocido como elemento básico y estructural del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no alcanza dentro del mismo ordenamiento jurídico un carácter absoluto.

2.1.9 Principios básicos de la prisión preventiva

La nueva regulación constitucional recoge los principios básicos que deben presidir esta institución:

1.- Jurisdiccionalidad, al disponer que procederá por orden descrita de jueza o juez competente.

2.- Excepcionalidad, en cuanto la prisión preventiva sólo procederá en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas por la ley.

3.- Proporcionalidad, que en sus acepciones permite distinguir la idoneidad de la medida para conseguir el fin propuesto y su necesidad en sentido estricto, por lo que la prisión sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas gravosas a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional, por lo que la Constitución ha previsto que **“La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”**

2.1.10 Finalidades de la prisión preventiva

A través de esta institución el **Estado no desconoce la presunción de inocencia**, sino que el carácter provisional de la medida responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso penal, por lo que la adopción de la prisión provisional tiende esencialmente:

- **Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse riesgo de fuga.** Para valorar la existencia de este peligro, se atenderá conjuntamente la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado y el grado de peligrosidad del infractor.

- **Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las pruebas** relacionadas con el enjuiciamiento.

- **Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos** de la víctima y de la comunidad en general; y

- **Evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos**, actuando unilateralmente o concertado con otras personas de forma organizada.

2.1.11 La Prisión Preventiva, frente a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales.

Tras la reforma constitucional, se han mejorado las posibilidades de tutela de la persona, puesto que indudablemente se ha dado el reconocimiento de derechos y garantías. El Art. 77 de la Constitución, establece varias garantías básicas respecto a las personas que están sometidas a la privación de la libertad, pero, establece que son “los procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”, es decir, tienen que observarse estrictamente los procedimientos constitucionales, cuando una persona haya sido privada de su libertad , para que se haga efectiva la tutela jurídica.⁶

El Art. 11 numeral 3 de la Constitución,⁷ establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en

⁶Germán Bidart Campos , *Manual de Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Ediciones Ediar, , 2001,pag 195.

⁷Constitución de la República del Ecuador, p.4

Instrumentos Internacionales de derechos humanos será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; y el numeral 4, indica que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, es decir, la interpretación constitucional en materia de derechos humanos es la de prevalecer por su contenido sobre cualquier otra norma que los menoscabe o sobre cualquier actuación del poder público que los viole.

Los criterios que llevan al juez a ordenar la prisión preventiva deben ser utilizados atendiendo al criterio de proporcionalidad inherente al Estado de Derecho, además de una interpretación conforme a la Constitución, teniendo en cuenta el peligro de retardo, y sobre todo que la supremacía normativa constitucional determina que las normas legales no pueden afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales. Se colige que la prisión preventiva no puede ser utilizada como medida coercitiva, ni de seguridad y mucho

menos de cumplimiento anticipado de la pena, eso vulneraría el derecho a la presunción de inocencia. p.195.

Por tanto, la prisión preventiva no debe constituir la regla general como expresamente se determina, ya que se trataría de un acto arbitrario e injusto el privar de libertad en forma desproporcionada respecto de la pena que correspondiera por el delito imputado a quienes cuya responsabilidad no ha sido todavía probada. Esta sería una anticipación de la pena totalmente contraria a los principios elementales del Estado Constitucional y de los Derechos Humanos. A la luz de las disposiciones del derecho internacional, la prisión preventiva debe armonizarse en la mejor forma posible, para respetar los derechos humanos su objeto y fin, y que los Estado no incurran en responsabilidad internacional.

Se sostiene que la detención preventiva contradice todos los principios de protección que impiden el abuso del poder penal del Estado. La sanción penal sólo puede ser impuesta luego de la sentencia condenatoria firme, pues hasta ese momento rige el principio de inocencia, es decir que las personas no pueden ser privadas de su libertad anticipadamente. Sin embargo, el

encarcelamiento preventivo conculca de modo inevitable esas garantías: “El encarcelamiento preventivo funciona, en la práctica como pena anticipada...Gracias a ello el imputado queda en la misma situación que un condenado pero sin juicio, sin respeto por el trato de inocencia, sin acusación, sin prueba y sin defensa, cuando constitucionalmente, su situación debería ser la contraria”.⁸

Los tratados principales, y que van a ser objeto de este trabajo, son aquellos que contienen garantías de naturaleza penal, siendo estos, los principales: a) La Declaración Americana de los Derechos Y Deberes del Hombre, b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); d) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y e) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁸Alberto Bovino, *El Encarcelamiento.....*, p.441, con cita textual de Pástor, *Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo*, ps.286 y siguiente.

Al revisar minuciosamente los preámbulos, de estos tratados, se observa un profundo e ilimitado respeto por la dignidad de la persona humana. Así la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, declara en su Preámbulo: “que la libertad, la justicia y la Paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho”.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969, establece en su Preámbulo: “ Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados Americanos”.⁹

⁹<http://www.oas.org/Juridico/Spanish/Tratados/b-32.html>

Es de notar, que esta filosofía que encierra estos tratados internacionales, tienen un marcado respeto por la dignidad humana, de la cual deriva un sistema de derechos y garantías que adquiere significativa relevancia en materia penal. Así también es perfectamente compatible, con la filosofía de nuestra actual Constitución, que también fundamenta todo el sistema de derechos y garantías en la dignidad de la persona humana, como se había manifestado.

Los derechos humanos constituyen límites al poder del Estado. En nuestro ámbito regional, la Corte Interamericana ha afirmado. “ En efecto , la protección de los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público.¹⁰ Se trata de esferas individuales, que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar

¹⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, N6, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9/5/1986,pag 21.

limitadamente. Así en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

A propósito de estos tratados internacionales, se afirma que “ en base de todas las normas se encuentra el principio capital de la dignidad de la persona humana que, como se recordará parte del postulado de que todos los hombres, por su condición de tales, tiene un valor intrínseco. Cualquier excepción implica una derogación del principio”. Por consiguiente, el delincuente, el procesado, el condenado, quien de alguna manera resulta inmerso como objeto de la función represiva del sistema penal, tiende a que se respete su dignidad y su condición de sujeto de derecho. párr.21.

2.1.12 LA PRISIÓN PREVENTIVA DENTRO DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

La prisión preventiva dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal indiscriminado, general y

automático, es decir que, su aplicación o práctica ocurra siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de los personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana, por lo que se ha previsto constitucionalmente que **“la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario”**.

Desde esta perspectiva las **medidas de aseguramiento**, serán viables si el funcionario judicial arriba a la convicción de que el procesado no continuará delinquiriendo y que comparecerá al proceso y a la ejecución de la eventual pena privativa de la libertad.

Frente a este marco constitucional y legal se deberá considerar además que el imputado no pondrá en peligro a la sociedad, atendiendo a la naturaleza y modalidad del delito atribuido, por lo que es importante determinar cuando es necesario privar de la libertad a una persona que esta siendo investigada y juzgada como posible responsable de haber cometido una conducta

punible, y cuando a pesar de tratarse de conducta socialmente reprochable existen circunstancias superiores que señalan la necesidad de aplicar una medida de aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un establecimiento carcelario.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

2.2.1 PRISIÓN PREVENTIVA

La Prisión Preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal, en un periodo de tiempo no tan largo como son de seis meses en delito sancionado con prisión y de un año para delito sancionado con reclusión.

2.2.1.1 Revocable

Cuando se hubieran desvanecido los indicios que la motivaron o cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído.

2.2.1.2 De plazo razonable

Toda vez que no puede exceder de seis meses en los delitos reprimidos con prisión, y un año en casos de delitos reprimidos con reclusión, busca evitar que la privación de la libertad del imputado se prolongue fuera de un plazo razonable, sin embargo tal intención derivó que ha falta de una justicia pronta y eficaz el acusado tenga derecho a obtener la libertad con fundamento en la Constitución.

2.2.1.3 Sustituible

Cuando se establecen medidas alternativas a su aplicación. Según el art. 171 del CPP, la Jueza o Juez de Garantías Penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarle no obstante de haberla negado anteriormente la prisión preventiva puede ser sustituida por penas alternativas por orden, cuando: a). Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen; y, b). Se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.

2.2.1.4 Impugnabile

Pues el imputado, el fiscal o el acusador particular pueden apelar de la medida.

Pero también tiene limitaciones, por cuanto no se la puede ordenar en los delitos de acción privada, en las infracciones cuya pena no exceda de un año, independiente de la condena que se imponga, así como en los delitos que no tengan previsto pena privativa de la libertad, y en el caso que el grado de participación sea de encubridor.

2.2.2 Medidas cautelares alternativas

La aplicación de nuevas alternativas o fórmulas distintas de ejecución que promuevan un rápido descenso de la privación de la libertad, resulta trascendental. Esta opción de alguna manera se enmarca en el llamado Estado de bienestar, esto tiene su fundamento en el principio de subsidiariedad, y tiene

su fundamento en una reestructuración del conflicto social que genera la conducta delictiva; por lo que un sistema de justicia penal moderno debe establecer una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia.

Por lo tanto, desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Derecho Penal se concibe, no sólo como límite a la libertad, **sino como un Derecho Penal de tutela de la libertad y de la dignidad humana**, pues es evidente que la privación de la libertad siempre tendrá carácter aflictivo y perverso sobre cualquier persona. Es claro que un Estado de esta naturaleza debe evitar la aplicación de la privación de la libertad, cuando tenga otros medios menos lesivos para proteger los bienes jurídicos que pretende amparar, garantizando la pacífica convivencia de los asociados.¹¹

2.2.3 Las garantías constitucionales del auto de prisión

¹¹Dr. Marco Terán Luque Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Consulta tomada de la Pág. http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5113:la-prision-preventiva&catid=52:procedimiento-penal&Itemid=420, publicada el Jueves, 27 de Agosto de 2009 10:15

“La expresión garantías constitucionales empezó a usarse en el ámbito político a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia en 1789, cuyo art. 12 expresaba que “la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública y que esta se halle instituida en beneficio de todos y no para particular utilidad de aquellos a quienes es confiada”. Desde entonces uno de los deberes del Estado, probablemente el más importante de todos, es el de salvaguardar los derechos de las personas y darles una protección eficaz, es decir asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales”

La garantía es una forma de afianzar lo prescrito en las normas constitucionales. Dentro de estos principios se reconoce el derecho que tenemos los ciudadanos a exigir e invocar los derechos constitucionales, ante cualquier Juez, tribunal o autoridad pública.

2.2.3.1 Competencia de la Corte Constitucional

En las reformas constitucionales adoptadas en el año 1996, se atribuye competencia a la Corte Constitucional para reconocer las resoluciones que denieguen los recursos garantizados en la sección II "De las garantías de los derechos" en la que consta el hábeas corpus. En la constitución vigente, el artículo 276, numeral 3, de manera más directa, faculta a la Corte para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus. De manera que, dentro de los aproximadamente 70 años de vigencia de este recurso, es relativamente nueva la competencia de la Corte para conocer del mismo, en segunda instancia, las resoluciones que lleguen a su conocimiento por apelación interpuesta.

Es de gran importancia que se haya incorporado así mismo, como función del Tribunal Constitucional el conocimiento en segunda instancia las solicitudes de hábeas corpus, en tanto es el organismo encargado de controlar la vigencia de la constitucionalidad de los actos normativos y de autoridad, en el marco del sistema social de derecho que define la Constitución para el Estado Ecuatoriano, y en el que el principio de supremacía constitucional permea todo el orden jurídico. De allí

que el fin que, según la Carta Fundamental orienta al Estado para respetar y hacer respetar los derechos humanos, tenga concreción no solo en la protección y promoción de los mismos sino en su garantía.

Como garantía constitucional al derecho de libertad, aunque de manera restringida a la libertad personal llamada deambulatorio, el hábeas corpus, viene a ser aquel recurso efectivo, breve y sencillo que reclaman los convenios internacionales y al que toda persona debe tener acceso para que se le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley, específicamente, el de libertad.

2.2.3.2 Trámite ante el Tribunal

Quien haya interpuesto un recurso de hábeas corpus ante la Autoridad competente del lugar en donde se encuentre detenido (el trámite en esa instancia se ha analizado con anterioridad) y cuya resolución deniegue su pedido, puede

interponer recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

Con la respuesta o sin ella, el Presidente de la Sala dispone la elaboración del informe, el que de obtener el consenso de los tres vocales, constituirá la resolución. De existir voto salvado, el caso pasa a resolución del Pleno del Tribunal.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado. Es importante señalar que en la tramitación de la apelación del hábeas corpus, el Tribunal, conforme establece el artículo 93, está facultado para disponer de oficio, la práctica de diligencias, de existir hechos que deban justificarse. En todo caso, el despacho de los trámites de habeas corpus, tiene preferencia en la práctica del Tribunal.¹²

2.2.3.3 HABEAS CORPUS

¹² **Dra. Carmen Estrella C.** ASESORA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. –Web Derecho Ecuador. http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=2546, publicado el Jueves, 24 de Noviembre de 2005 08:46

Hábeas corpus es un **derecho** propio del ciudadano que se encuentra detenido para comparecer de forma inmediata y pública ante un tribunal o un juez. Los jueces, al oír la comparecencia del detenido, pueden determinar si el arresto es legal o ilegal y, por lo tanto, pueden decretar que finalice.

Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.¹³

2.2.4 La libertad depende de la boleta legal

¹³Capítulo 6 De las garantías de los derechosSección primera Del hábeas corpus

La libertad de los internos de cualquier centro de detención provisional o centro de rehabilitación, depende de la boleta legal y constitucional girada por el juez competente o tribunal competente, que autoriza al detenido después de revisado el expediente internamente y al no poseer otros procesos sobre él es inmediatamente excarcelado, porque es un derecho constitucional.

2.2.4.1 Delitos de tránsito y comunes

Por ejemplo, dentro de la sección del tránsito hay delitos de contravenciones y agravados, que de acuerdo al hecho, el Juez de Tránsito dictará la sentencia. Una vez concluida la condena, se realiza los trámites solicitando al Juez competente solicitando que el interno ha cumplido con la pena impuesta y se solicita la boleta constitucional que legaliza su libertad. Esto se realiza diariamente ya que los delitos de contravención tienen sentencias de 5 a 20 días.

En los casos de delitos de tránsito agravados tienen el derecho a la figura jurídica de prelibertad y libertad controlada, la

primera la obtienen cumpliendo las 2 quintas partes de la pena y la otra la tienen cumpliendo las 3 quintas partes de la pena, siempre y cuando hayan cumplido las normas y reglas de buen comportamiento. A este derecho también se hacen acreedores los ciudadanos que se encuentran por delito común. Es decir pueden pedir este derecho, pero no todos se hacen acreedores, porque depende de la evaluación de las carpetas y de que las autoridades competentes estudien y crean que se merece.

Los beneficiados a pre libertad salen 2 o 3 días en la semana y el resto de días permanecen en el interior de los Centros. Los de libertad controlada pueden salir y venir a firmar una sola vez por mes. La Trabajadora Social le hace 1 0 2 seguimiento al mes en el lugar de trabajo y domicilio. ¹⁴

2.2.4.2 La boleta de excarcelación en el habeas corpus

La boleta de excarcelación en el habeas corpus tiene las siguientes finalidades:

¹⁴ HEMEROTECA VIRTUAL. Libertad depende la boleta legal Fecha: 2004-03-05 00:00:00 Web <http://www.elmercurio.com.ec/hemeroteca-virtual?noticia=22458>

Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, como es la boleta de excarcelación.¹⁵

2.2.5 Los centros de detención

Las instituciones de detención presuponen riesgos y consideraciones especiales debido a la naturaleza de su peculiar entorno. Los reclusos se encuentran bajo custodia obligatoria y las opciones de aislamiento y traslado de personas enfermas del lugar son limitadas. La fuerza laboral debe mantenerse y las opciones de alternativas de trabajo son limitadas (por ejemplo, trabajar desde la casa, reducir o alternar los horarios, etc.). Además, muchos reclusos y trabajadores pueden presentar cuadros médicos que aumentan el riesgo de

¹⁵Avances del Habeas Corpus en el Ecuador Alexandra AnchundiaEquipo Legal INREDH. http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=162%3Aavances-del-habeas-corpus-en-el-ecuador&Itemid=49

sufrir complicaciones relacionadas con la influenza. Por esto el Gobierno orienta hacia las medidas generales de prevención para las instituciones, la disminución de riesgos de introducir el virus en las instituciones, la detección rápida de personas infectadas con el virus de la nueva influenza A (H1N1), y el manejo y aislamiento de los casos identificados. El término institución se refiere al personal, los reclusos y las visitas. Para recibir directrices más específicas, las instalaciones correccionales deben establecer contacto y colaborar con los departamentos de salud estatales, locales, tribales y territoriales.

2.2.5.1 El Sistema Penitenciario de la República del Ecuador

El Sistema Penitenciario de la República del Ecuador ha tenido varias etapas; a principios del siglo XVIII en la ciudad de Quito, existían tres cárceles: La cárcel de la Real Audiencia, que fue fundada en 1573, que funcionaba en el propio edificio del Gobierno; la cárcel común para varones; y, la cárcel Santa

María para mujeres. Fábricas de tabacos y de pólvora, ubicadas en Guayaquil y Latacunga, respectivamente, funcionaban como cárceles temporales, especialmente para mestizos e indígenas.

“La mayoría de las mujeres condenadas a prisión de por vida, eran encerradas en algunos de los conventos de monjas, en la cual, debían servir a las religiosas como criadas, con derecho sólo al alimento”. “En plena lucha por la independencia y en los inicios de la República, se mantuvo vigente la “ Ley de Indias”, que establecía la pena de prisión como sanción penal, la multa, el fuste, la mutilación de miembros, el exilio, las galeras y la pena de muerte”¹⁶

El 17 de Abril de 1837, en la Presidencia de Vicente Rocafuerte, se aprobó el primer Código Penal de la República del Ecuador, que consagraba la pena de muerte; y las penas en general, eran de tipo aflictivo y de trabajos forzados. En dicho Código Penal, las penas de prisión se cumplían en las cárceles, que se constituían en casas y fortalezas, diciéndose

¹⁶Vega Uquillas, Víctor: Evaluación Jurídica del Código de ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Tesis Doctoral, Quito, Año 2006

sobre ellas que “Las cárceles solo están destinadas a la custodia y no para tormento y aflicción de los reos, y por consiguiente deben ser tratados, en cuanto lo permita su lastimosa situación con la mayor humanidad, especialmente cuando es un castigo a un ciudadano, antes de probársele legalmente el delito”.

2.2.5.2 Centro de Rehabilitación Social de Quevedo.

2.2.5.2.1 Referencial

Este Centro Penitenciario se encuentra en la jurisdicción del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, y se ubica en la avenida Quito, de la parroquia Nicolás Infante Díaz. La Dirección Nacional de Rehabilitación Social no dispone de escritura de propiedad, estimándose que los terrenos en donde se implantó este centro penitenciario pertenecen a la Ilustre Municipalidad del cantón Quevedo.

Este centro penitenciario, de construcción semi – moderno, fue construido de acuerdo a las necesidades de ese entonces. Constituida de alojamientos para internos e internas de forma independiente y áreas administrativas con materiales mixtos,

mamposterías de ladrillo revestidas de enlucidos, losas de hormigón armado para los internos, áreas comunitarias de estructura metálica con cubiertas de asbesto- cemento para las internas, ventanas de hierro y puertas de tol y perimetralmente un muro exterior de ladrillo con recubrimiento de mortero (mezcla de cemento: arena: agua). Los servicios de gobierno o administración del centro en referencia, tienen un área total de 24 m², las cuales se encuentran subdivididas en: secretaría con 8 m², dirección con 8 m² y contabilidad con 8 m².

2.2.5.5.2 Realidad Penitenciaria En El Centro De Rehabilitación Social De Quevedo.

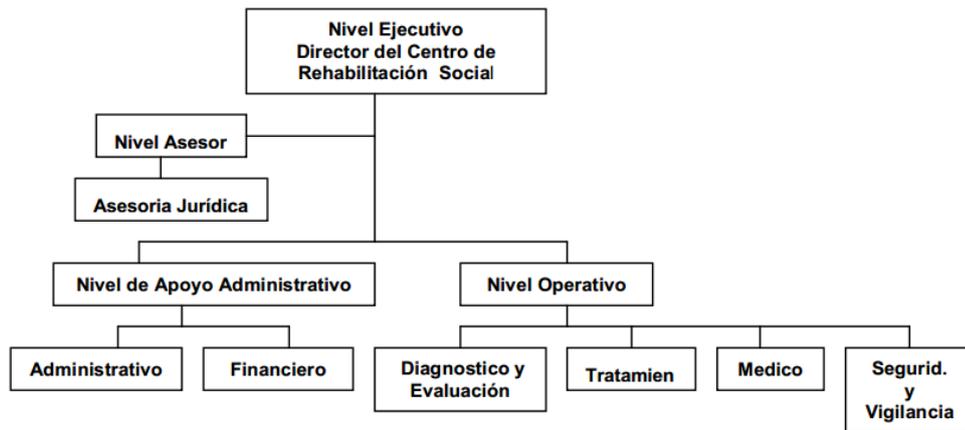
La cárcel de Quevedo, desde su inicio fue creada para atender a ciento veinte ciudadanos bajo los principios de respeto a los derechos individuales y colectivos de las personas Centro de Rehabilitación, que entro a funcionar en el año 1979 y que albergo primeramente a cincuenta internos, lugar donde si existía un pabellón donde funcionaba un taller de carpintería, y también existía un taller de costuras para las internas, que en algo se hacia para su rehabilitación y que se obtenga una

profesión artesanal, pero en la actualidad existe un promedio de doscientos cincuenta presos como promedio diario, lo que se constituye en un hacinamiento insoportable y de incalculables consecuencias de insalubridad, lo que hace imposible que esta población carcelaria pueda ser atendida por el Estado, brindarle todas las facilidades para buscar la afanada rehabilitación,, reinserción a la sociedad del sujeto privado de su libertad.

De la forma como he relatado cómo funciona el Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, que debe ser el arquetipo de todo el sistema penitenciario del país, no puede existir rehabilitación, falta apoyo y voluntad del gobierno, no existe una política de rehabilitación social, y como anexo adjunto copia de un proyecto presentado por el Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, dirigido al Director Nacional de Prisiones desde hace más de un año y que hasta la presente no ha recibido la atención de ser aprobado o

rechazado, que se lo reformule o simplemente que se lo archive.¹⁷

2.2.5.5.3 Orgánico funcional del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo,



2.3 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

2.3.1 Hipótesis general

La orden de libertad emitida por Autoridad competente, de ser cuestionada u observada por funcionario policial o administrativo, con el pretexto de control sin que por esta acción sea reprimida por la ley.

¹⁷ Dr. Horacio Manuel Vasconez Bustamante. VICTIMAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL. Pag. 189-196

2.3.2 Hipótesis específicas

- Las autoridades del Centro de Detención Provisional y del Centro de Rehabilitación Social, desconocen que existe la violación de los derechos de las personas privadas de libertad, al no respetar la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de Contravenciones, al emitir la boleta de excarcelación, se evitaría todo acto de negligencia por parte de los responsables de aplicar el trámite inmediato a dicha boleta.

- Al no respetar la consecución de la boleta de excarcelación para la inmediata libertad de un detenido aquello se transformaría en un problema de fondo que pondrá en tela de duda la legitimidad del sistema procesal.

- Al no aplicar en forma inmediata la boleta de excarcelación, por mandato constitucional del Art. 77 Num, 10 y el Art. 11 Num.3 de la Constitución de la República que dispone: “Los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán

directa e inmediatamente aplicables por parte y ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad..”, se estaría atentando los derechos constitucionales del detenido.

2.4 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

2.4.1 Operacionalización de la variable independiente: Retención indebida

Conceptualización	Categoría	Indicadores	Ítem	Técnicas e instrumentos
El incumplimiento de la orden de libertad emitida por autoridad competente viola los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, generando daño moral, social, familiar y económico.	Incumplimiento Orden de libertad Negligencia	No hay ejecución inmediata. Necesitan firma de Jefe Policial Costo	<p>¿Tiene usted algún familiar que por diversos motivos se encuentre detenido por algún tiempo indefinido en algún centro de detención de la ciudad de Quevedo?</p> <p>¿Sabe usted si a su familiar detenido se le está procediendo como indica la ley de acuerdo a lo que se establece en el Código Penal, en la consecución del acta procesal, debido al delito que se le imputa?</p> <p>¿Está esperando usted que se tramita el procedimiento, lo más rápido posible, para que se extienda la boleta de excarcelación, si el caso así lo amerita?</p> <p>¿Si la boleta de excarcelación fuera emitida un día viernes pero liberan al detenido dos o más días después, como catalogaría usted esta actitud?</p> <p>¿Qué recomendaría usted para los casos en que no se dé el trámite normal a la boleta de excarcelación y se perjudique a un detenido, manteniéndole más tiempo de lo permitido por la ley?</p>	Observación Encuesta Cámara Computadora Material fungible

2.4.2 Operacionalización de la variable dependiente: Vulneración del derecho de la libertad de las personas

Conceptualización	Categoría	Indicadores	Item	Técnicas e instrumentos
Son personas privadas de libertad. De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, por lo que se les vulnera sus garantías constitucionales.	Inconstitucional Ilegítimo Ilegal	No existe respeto a las garantías constitucionales	<p>¿Cree usted que al no darle seguimiento a la boleta de encarcelamiento se estaría violando todos los derechos constitucionales del detenido según el Art-114.1 del Código Penal?</p> <p>¿Al existir la violación de los derechos de los presos porque no se respeta la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de Contravenciones, al emitir una boleta de excarcelación, se debe de tomar correcciones inmediatas en contra del funcionario o autoridad policial implicado?</p> <p>¿Cree usted que el irrespeto a la consecución de la boleta de excarcelación para la inmediata libertad de un detenido se transforma en un problema de fondo que pone en tela de duda la legitimidad del sistema procesal?</p> <p>¿Qué medida cree usted que se deba tomar en contra del funcionario que no aplique la boleta de excarcelación emitida por la autoridad competente?</p> <p>¿Cree usted que con las medidas de la respuesta anterior, se respetaran los derechos fundamentales y la libertad como garantías constitucionales de la boleta de excarcelación?</p>	Observación Encuesta Cámara Computadora Material fungible

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos y técnicas

3.1.1. Método inductivo

Este método permitió establecer proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico-crítico de hechos y fenómenos particulares, como de la revisión de literatura en los marcos histórico, doctrinario y jurídico del objeto de estudio; además, se aplicó en la redacción de conclusiones derivadas precisamente de los datos e información obtenida a través de las técnicas que se emplearon en la investigación, así como también responder con un aporte jurídico de reforma de artículos al Código Penal respecto del problema que se pretende dar solución.

3.1.2. Método deductivo

Se empleó este método por las dos funciones que realiza:

Hizo posible hallar los aspectos que generan negligencia en el proceso de la boleta de excarcelación, partiendo de la cuestión problemática. Permitted conocer en el marco contextual la realidad acerca del tema y sus problemas-soluciones, con el propósito de deducir qué es lo que está ocurriendo o cuáles son las causas y consecuencias que actúan en torno a las negligencias que se cometen en el proceso de boleta de excarcelación en los centros de detención del cantón Quevedo.

3.2. Población y muestra

Para obtener la información relacionada con lo que ocurre en torno al proceso de la extensión de la boleta de excarcelación en el marco de la Constitución de la República y el Código Penal, el universo estuvo compuesto por una población conformada por 100 personas que han asistido a los diferentes tribunales del

cantón Quevedo, a las cuales se le agregaron 20 personas relacionadas al Derecho, como lo son profesionales en libre ejercicio en la ciudad de Quevedo.

El tamaño de la muestra se calculó con la aplicación de la siguiente fórmula:

N= Tamaño necesario de la muestra.

Datos.

N = Población

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

$$n = \frac{100}{0.052(100 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{100}{0.0025(99) + 1}$$

$$n = \frac{100}{0,2475 + 1}$$

$$n = \frac{100}{1,2475} \quad 80.16$$

n = 80 Es el tamaño de la muestra de las personas que han asistido a los diversos Tribunales y Juzgados de Garantías Penales y 20 Abogados en el libre ejercicio de su profesión.

Composición de la muestra

Personas que asistieron a los tribunales	80
Abogados en el libre ejercicio profesional	20
Total	100

El total de la muestra para nuestra investigación, fue de 100 personas.

3.3. Recolección de datos

3.3.1. Encuesta aplicada a 80 personas por motivo de la detención de algún familiar, acudieron a los diversos tribunales de la ciudad Quevedo.

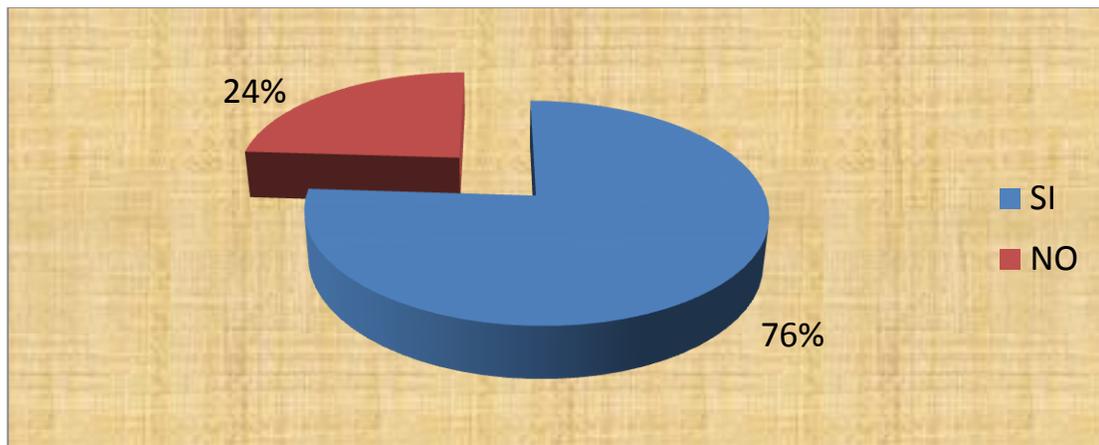
Pregunta 1. ¿Tiene usted algún familiar que por diversos motivos se encuentre detenido por algún tiempo en algún centro de detención de la ciudad de Quevedo?

Cuadro N. 1

Variables	Frecuencia	%
SI	61	76
NO	19	24
Total	80	100

Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

Según esta encuesta, el 76% contestó que si tiene un familiar detenido por tiempo indefinido en algún centro de detención de la ciudad de Quevedo, mientras que el otro 24% restante, contestó que no.

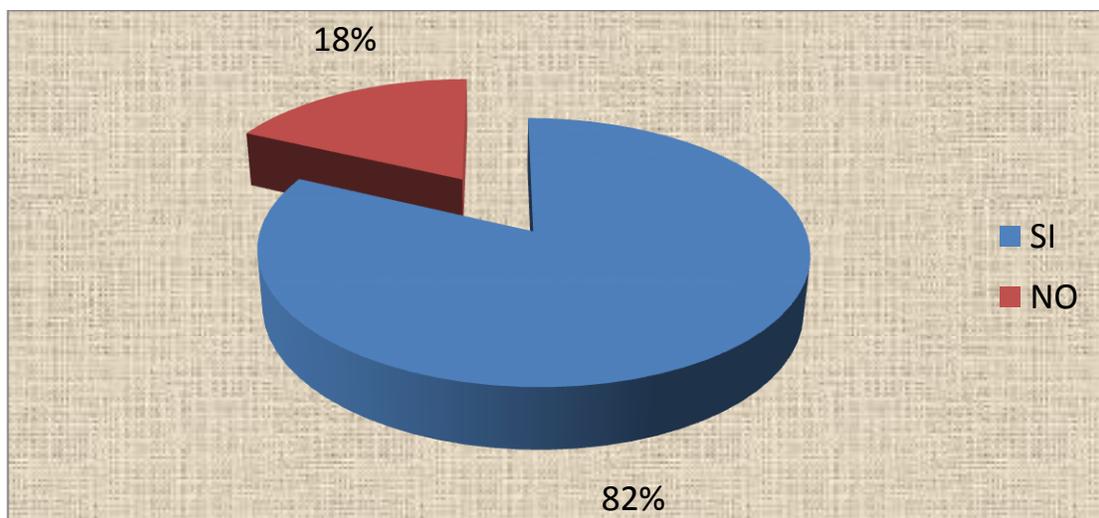
Pregunta 2. ¿Sabe usted si a su familiar detenido se le esta procediendo como indica la ley de acuerdo a lo que se establece en el Código Penal, en la consecución del acta procesal, debido al delito que se le imputa?

Cuadro N. 2

Variables	Frecuencia	%
SI	66	82
NO	14	18
Total	80	100

Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

Según desarrollo de esta encuesta, el 82% contestó que a su familiar detenido si se le esta procediendo como indica la ley de acuerdo a lo que se establece en el Código Penal, en la consecución del acta procesal, debido al delito que se le imputa, en cambio el 18% restante indico que no.

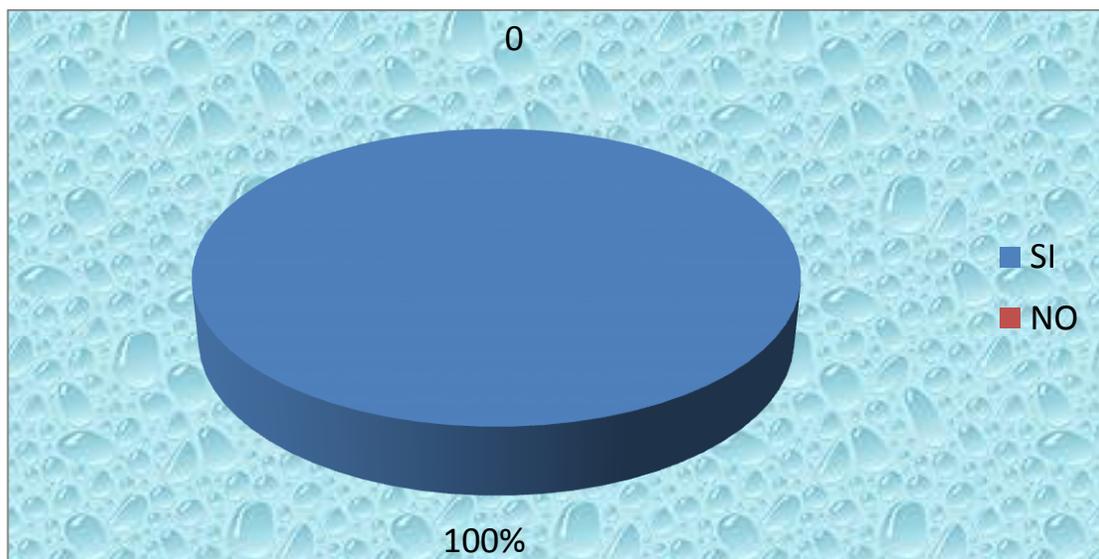
Pregunta 3. ¿Esta esperando usted que se tramita el procedimiento, lo mas rápido posible, para que se extienda la boleta de excarcelación, si el caso así lo amerita?

Cuadro N. 3

Variables	Frecuencia	%
SI	80	100%
NO	0	0
Total	80	100

Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

Todos Los encuestados, indicaron que están esperando que se tramita el procedimiento, lo mas rápido posible, para que se extienda la boleta de excarcelación, si el caso así lo amerita.

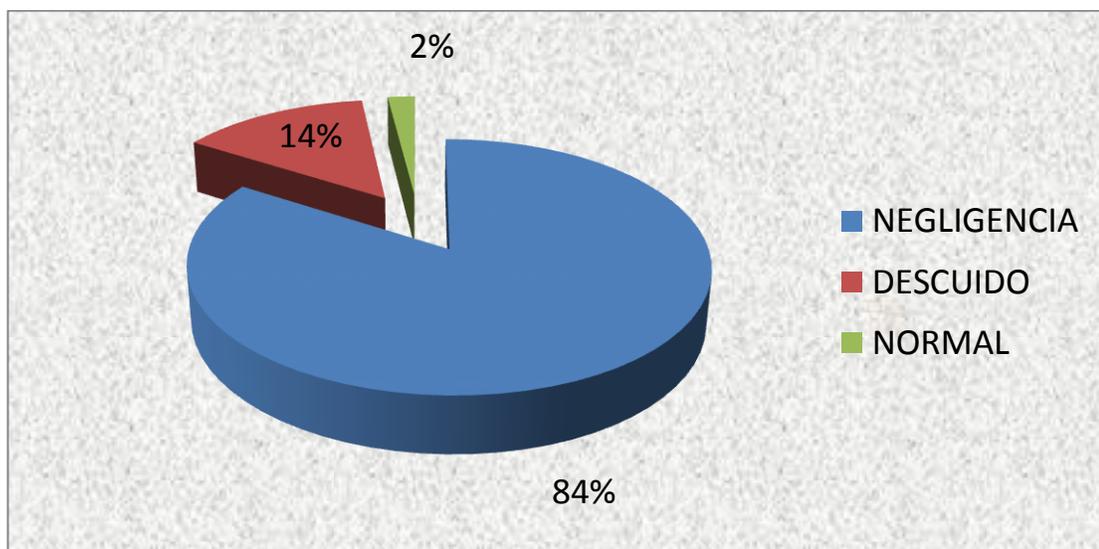
Pregunta 4. ¿Si la boleta de excarcelación fuera emitida un día viernes pero liberan al detenido dos o más días después, como catalogaría usted esta actitud?

Cuadro N. 4

Variables	Frecuencia	%
NEGLIGENCIA	67	84%
DESCUIDO	11	14 %
NORMAL	2	2 %
Total	80	100

Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

De todos los encuestados, quienes forman el 84% indicaron que si la boleta de excarcelación fuera emitida un día viernes pero liberan al detenido dos o más días después, esta actitud la catalogan como negligencia, el 14% como normal y el 2% como un descuido.

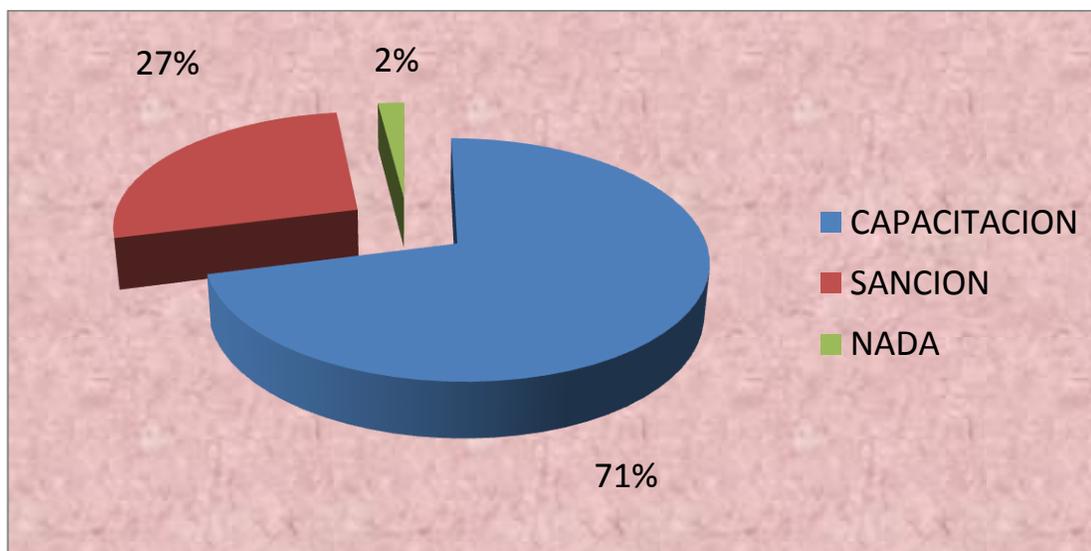
Pregunta 5. ¿Qué recomendaría usted para los casos en que no se dé el trámite normal a la boleta de excarcelación y se perjudique a un detenido, manteniéndole más tiempo de lo permitido por la ley?

Cuadro N. 5

Variables	Frecuencia	%
CAPACITACION	57	71 %
SANCION	21	27 %
NADA	2	2%
Total	80	100

Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

En esta encuesta, el 71% recomendaría para los casos en que no se dé el trámite normal a la boleta de excarcelación y se perjudique a un detenido, manteniéndole más tiempo de lo permitido por la ley realizar una capacitación para los actores del hecho, el 27% en cambio que sea sanción y el 2% restante nada.

3.3.2. Encuesta aplicada a 30 personas relacionadas al Derecho, esto es, profesionales en Jurisprudencia, acerca del no cumplimiento del trámite de la boleta de excarcelación por parte de las autoridades responsables.

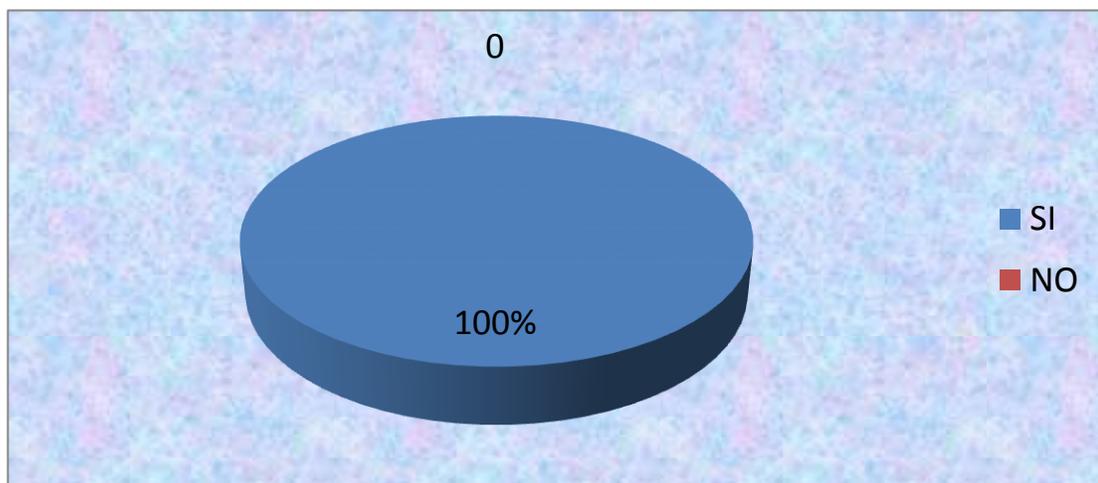
Pregunta 6. ¿Cree usted que al no darle seguimiento a la boleta de excarcelación se estaría violando todos los derechos constitucionales del detenido según el art. 114.1 del Código Penal?

Cuadro N. 6

Variables	Frecuencia	%
SI	20	100 %
NO	0	0
Total	20	100

Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

En esta encuesta, todos los involucrados estuvieron de acuerdo en que al no darle seguimiento a la boleta de excarcelación se estaría violando todos los derechos constitucionales del detenido según el art. 114.1 del Código Penal.

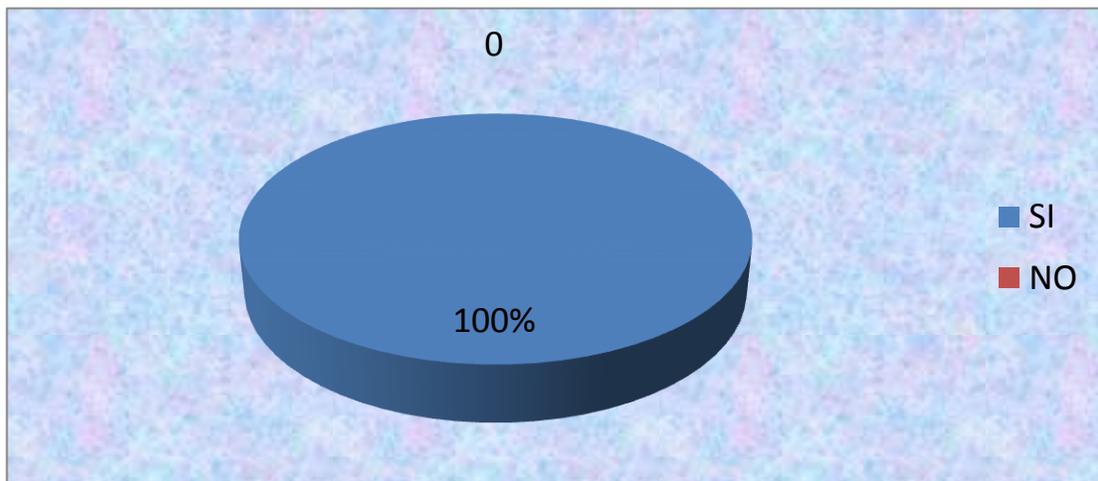
Pregunta 7. ¿Al existir la violación de los derechos de los presos porque no se respeta la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de contravenciones, al emitir una boleta de excarcelación, se debe de tomar correcciones inmediatas en contra del funcionario o autoridad policial implicado?

Cuadro N. 7

Variables	Frecuencia	%
SI	20	100 %
NO	0	0
Total	20	100

Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

Todos están de acuerdo en que al existir la violación de los derechos de los presos porque no se respeta la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de contravenciones, al emitir una boleta de excarcelación, de debe de tomar correcciones inmediatas en contra del funcionario o autoridad policial implicado.

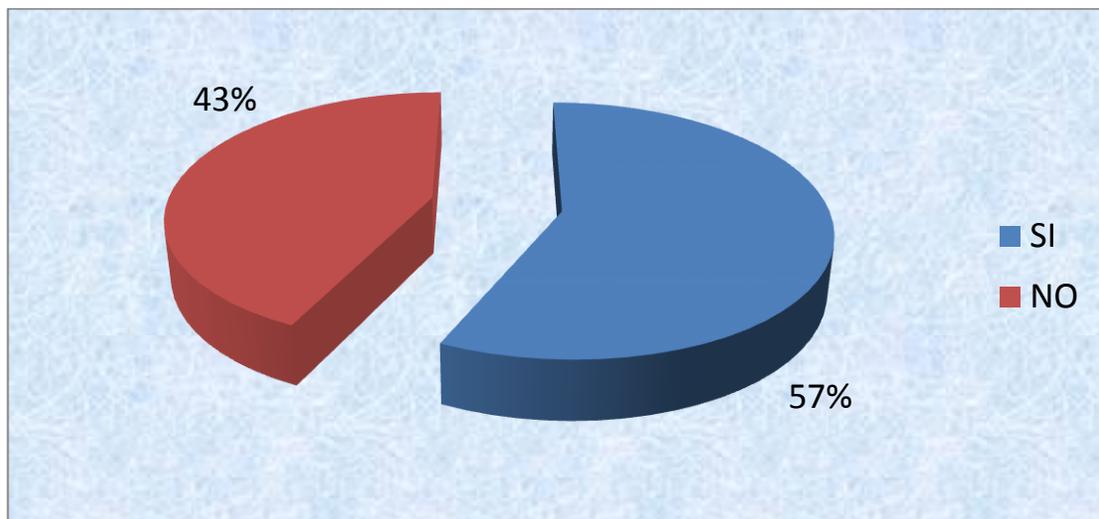
Pregunta 8. ¿Cree usted que el irrespeto a la consecución de la boleta de excarcelación para la inmediata libertad de un detenido se transforma en un problema de fondo que pone en tela de duda la legitimidad del sistema procesal?

Cuadro N. 8

Variables	Frecuencia	%
SI	12	57 %
NO	8	43 %
Total	20	100

Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

En esta encuesta, el 57% están de acuerdo en que el irrespeto a la consecución de la boleta de excarcelación para la inmediata libertad de un detenido se transforma en un problema de fondo que pone en tela de duda la legitimidad del sistema procesal, mientras que el 43% restante no lo cree así.

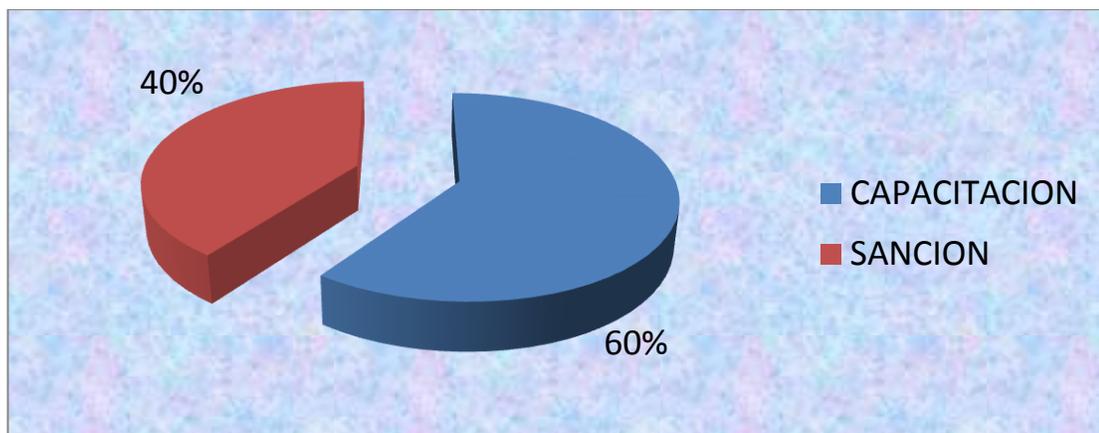
Pregunta 9. ¿Qué medida cree usted que se deba tomar en contra del funcionario que no aplique la boleta de excarcelación emitida por la autoridad competente?

Cuadro N. 9

Variables	Frecuencia	%
CAPACITACION	11	60 %
SANCION	9	40 %
Total	30	100

Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

En esta encuesta, el 60% manifestó que la medida que se deba tomar en contra del funcionario que no aplique la boleta de excarcelación emitida por la autoridad competente sería la de capacitarlo para que no vuelva a cometer este error, mientras que el 40% restante contestó que debe ser sancionado.

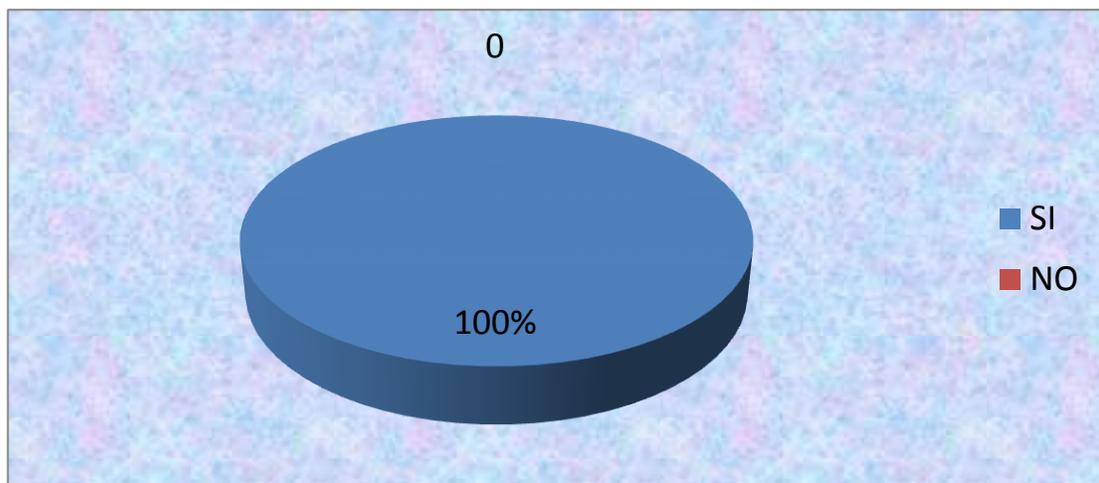
Pregunta 10. ¿Cree usted que con las medidas de la respuesta anterior, se respetaran los se respeten los derechos fundamentales y el respeto a la libertad como garantías constitucionales de parte del funcionario público o policial para cumplir como mandatos de libertad del imputado, la extensión de la boleta de excarcelación para el mismo?

Cuadro N. 10

Variables	Frecuencia	%
SI	20	100 %
NO	0	0
Total	20	100

Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor



Fuente: Profesionales en Jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

Elaborado por: El autor

Todos están de acuerdo en que con las medidas de la respuesta anterior, se respetaran los se respeten los derechos fundamentales y el respeto a la libertad como garantías constitucionales de parte del funcionario público o policial para cumplir como mandatos de libertad del imputado, la extensión de la boleta de excarcelación para el mismo.

3.4 Comprobación de la hipótesis

Con la encuesta realizada a diferentes personas que acuden a los diversos tribunales de la ciudad de Quevedo, por problemas procesales hacia algún familiar y respuestas dadas por profesionales de la rama de la Jurisprudencia, podemos observar que, **tal como lo expresa la pregunta 4 y la pregunta 6, confirma nuestra hipótesis que indica que la no aplicación inmediata de la boleta de excarcelación, vulnera los derechos fundamentales y el respeto a la libertad como garantías constitucionales que debe observar e interpretar el funcionario público o policial como mandatos de libertad del imputado.**

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- La mayoría de quienes acudieron a los diversos tribunales contestó que si tenían un familiar detenido por tiempo indefinido en algún centro de detención de la ciudad de Quevedo.
- Casi todos certificaron que a su familiar detenido si se le esta procediendo como indica la ley de acuerdo a lo que se establece en el Código Penal, en la consecución del acta procesal, debido al delito que se le imputa.
- Todos indicaron que están esperando que se tramita el procedimiento, lo más rápido posible, para que se extienda la boleta de excarcelación, si el caso así lo amerita.
- Casi la totalidad indicaron que si la boleta de excarcelación fuera emitida un día viernes pero liberan al detenido dos o

más días después, esta actitud la catalogan como negligencia.

- Así mismo, la mayoría cree que para los casos en que no se dé el trámite normal a la boleta de excarcelación y se perjudique a un detenido, manteniéndole más tiempo de lo permitido por la ley, se debería realizar una capacitación para las autoridades involucradas en el hecho.
- Todos los profesionales en Jurisprudencia estuvieron de acuerdo en que al no darle seguimiento a la boleta de excarcelación se estaría violando todos los derechos constitucionales del detenido según el art. 114.1 del Código Penal.
- Todos están de acuerdo en que al existir la violación de los derechos de los presos por no respetar la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de contravenciones, al emitir una boleta de excarcelación, se deben tomar correcciones inmediatas en contra del funcionario o autoridad policial implicado.
- Más de la mitad de los profesionales encuestados están de acuerdo en que el irrespeto a la consecución de la boleta de

excarcelación para la inmediata libertad de un detenido se transforma en un problema de fondo que pone en tela de duda la legitimidad del sistema procesal.

- De igual manera, también más de la mitad, manifestó que la medida que se deba tomar en contra del funcionario que no aplique la boleta de excarcelación emitida por la autoridad competente sería la de capacitarlo para que no vuelva a cometer este error.
- Todos están de acuerdo en que capacitando al funcionario o autoridad competente, se respetaran los derechos fundamentales como garantías constitucionales del imputado, la extensión de la boleta de excarcelación para el mismo.

4.2. RECOMENDACIONES

- Llevar un control sobre las personas detenidas por tiempo indefinido en algún centro de detención de la ciudad de Quevedo.
- Que se proceda como indica la ley de acuerdo a lo que se establece en el Código Penal, en la consecución del acta procesal, debido al delito que se le imputa al detenido.

- Tramitar el procedimiento lo más rápido posible, para que se extienda la boleta de excarcelación, si el caso así lo amerita.
- Evitar que la boleta de excarcelación si fuera emitida un día viernes sea liberado el detenido ese mismo día y no dos o más días, por motivo de negligencia.
- Dar a entender a los diversos funcionarios o autoridades competentes, que cuando no se da el trámite normal a la boleta de excarcelación perjudica al detenido, al mantenerlo más tiempo de lo permitido por la ley, por lo que se debería realizar una capacitación para las autoridades involucradas en el hecho.
- Al no dar el seguimiento a la boleta de excarcelación se estaría violando todos los derechos constitucionales del detenido según el art. 114.1 del Código Penal.
- Existiendo la violación de los derechos de las personas, no se respeta la autorización del Presidente de los Tribunales de Garantías Penales, de los Jueces de Garantías Penales y de los Jueces de contravenciones, al emitir una boleta de excarcelación, se deben tomar correcciones inmediatas en contra del funcionario o autoridad policial implicados.

- El irrespeto a la boleta de excarcelación para la inmediata libertad de personas, se transforma en un problema de fondo que pone en tela de duda la legitimidad del sistema procesal.
- El funcionario que no aplique la boleta de excarcelación emitida por la autoridad competente sea sancionado de conformidad con la que establece la ley.
- Que se respeten los derechos fundamentales y el respeto a la libertad como garantías constitucionales para cumplir como mandatos de libertad del imputado, la extensión de la boleta de excarcelación para el mismo.

CAPITULO V

5.- RECURSOS Y PRESUPUESTOS

5.1. RECURSOS

5.1.1 RECURSO HUMANO

- Dra. Rosario Zambrano Macias,
- Dra. Edith Mesías Gallo,
- Dr. Horacio Vásconez Bustamante,
- Dr. José Mendoza Alava
- Ab. Antonio Macías,
- Ab. Antonio Zevallos Vera,
- Ab. Francisco Briones Campozano,
- Ab. Freddy Valdez Rivera.
- Ab. David Espinoza Mera.

5.1.2 RECURSOS MATERIALES

- ◆ De oficina: Computadora, Impresora, Memoria USB, Cámara fotográfica, teléfono, etc.
- ◆ De escritorio: Código, Libros, Leyes, revistas, diario el universo, internet, hojas, esferográficos, etc.

5.1.3 RECURSO INSTITUCIONAL

- Casa Judicial de Quevedo: Tribunales y Juzgados de Garantías Penales de Los Ríos, en Quevedo.
- Oficina Jurídica: Consultoría Técnica Jurídica Mesías Gallo y Asociados.
- Oficina Jurídica de Francisco Briones Campozano.
- Centro de Detención Provisional y Rehabilitación Social de Quevedo.

5.2 PRESUPUESTO

5.2.1. IMPRESIÓN DE INSTRUMENTO:

Impresión de documentos	100,00
Impresión de ejemplares de tesis	300,00
Copias	50,00
Anillados	20,00
Empastado de tesis	100,00
CD	10,00
Cuaderno	5,00
Bolígrafos	5,00
Imprevistos	30,00
Total	620,00

5.2.2. EQUIPOS:

Cámara fotográfica	250.00
Grabadora	100.00
Total	350.00

5.2.3. COSTOS POR SERVICIOS

Digitación e impresión del Proyecto	250,00
Digitación del informe final	50,00
Costo por transporte	100,00
Costo por dirección y asesoría	80,00
Honorarios a encuestadores	350,00
Total	730,00

5.3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

DEL PROYECTO

Año 2011 - 2012

Actividades

	Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividades por semana																				
Elaboración del Proyecto	x	x	x	x																
Investigación				x	x	x	x	x												
Aplicación de encuestas									x	x	x									
Recopilación de datos e interpretación										x	x	x	x							
Elaboración del borrador														x	x	x				
Presentación a borrador																	x	x	x	x

ANEXOS

5.1 Copia de una Acción de Protección

①

R. DEL E.
JUZGADO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE LOS RIOS

Quevedo, Enero 7 del 2010
Oficio No.- 15-2010-J4GPLR

Sr.
JEFE DEL COMANDO DE LA POLICIA RURAL No.- 8 DE QUEVEDO
Ciudad.-

En su despacho:

En la Acción de Protección No.- 01-2009, presentada por el Ab. JOSÉ VALAREZO BALDEÓN, en contra de Mayor de Policía DENNIS SUAREZ FALCONI y Subt. IVAN OLIVO SEVILLANO, en sus calidades de Jefe del Comando de Policía de Quevedo y Sub. Jefe de la Policía Judicial respectivamente. Se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer que se de cumplimiento a la sentencia dictada en esta causa conforme lo establece el Art.21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo se adjunta copia certificada de la referida sentencia.

Particular que hago conocer a usted para los fines de ley.

Atentamente,
DIOS PATRIA Y LIBERTAD



Dra. Venus Loor Intriago
JUEZA TEMPORAL (E)

DEL JUZGADO IV DE GARANTIAS PENALES



R. DEL E.
JUZGADO CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE LOS RIOS

Quevedo, Enero 7 del 2010
Oficio No.- 14 -2010-J4GPLR

Sr.
JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE QUEVEDO
Ciudad.-

En su despacho:

En la Acción de Protección No.- 01-2009, presentada por el Ab. JOSÉ VALAREZO BALDEÓN, en contra de Mayor de Policía DENNIS SUAREZ FALCONI y Subt. IVAN OLIVO SEVILLANO, en sus calidades de Jefe del Comando de Policía de Quevedo y Sub. Jefe de la Policía Judicial respectivamente. Se ha dispuesto oficiar a usted haciéndole conocer que se de cumplimiento a la sentencia dictada en esta causa conforme lo establece el Art.21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo se adjunta copia certificada de la referida sentencia.

Particular que hago conocer a usted para los fines de ley.

Atentamente,
DIOS PATRIA Y LIBERTAD



Dra. Venus Leor Intriago
JUEZA TEMPORAL (E)

DEL JUZGADO IV DE GARANTIAS PENALES



P.J. CBOS. Araus Paola
Fecha: 06-01-2010 Hora: 11:03

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RIOS.

Acción de protección No 539-2009

Quevedo, lunes 16 de noviembre del 2009, las 12h17. VISTOS: Conforme a lo que obra del proceso, avocamos conocimiento para resolver la apelación planteada por el accionante a la resolución dictada el 26 de agosto del 2009 a las 18h00, dentro de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN iniciada de conformidad con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Abogado JOSÉ ALBERTO VALAREZO SALDEÓN, quien comparece ante el inferior (Juez Cuarto de Garantías Penales de Quevedo) accionando al Mayor de Policía DENNIS SUÁREZ FALCONÍ, y al Subteniente IVÁN OLIVO SEVILLANO, en sus calidades de JEFE DEL COMANDO DE POLICÍA NACIONAL Nº 8 DE QUEVEDO Y JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL DE QUEVEDO, Acción de Protección que, en lo principal y conforme a los escritos contentivos de la misma, que rola de fs. 8, 9 y 10 del cuaderno de primer nivel se fundamenta en la impugnación y rechazo que hace el accionante a la exigencia que se hace desde hace algunos años en la Policía Nacional y Policía Judicial de la ciudad de Quevedo, para que una persona que haya obtenido su libertad de un Juez de Derecho, exhiba su cédula de identidad, pues de lo contrario no acatan las disposiciones judiciales de inmediata libertad, acotando que en algunos casos por esta actitud de no tramitar estos mandatos judiciales, algunos ciudadanos permanecen detenidos de forma ilegal e inconstitucional a pesar de haber obtenido legítimamente su libertad, en otros casos afirma cuando la orden de libertad es expedida casadas las 18h00 ya no las sumillan.- Indica que estas son violaciones a los DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, y principalmente al derecho de libertad de los ciudadanos que se encuentran privados de la libertad, vulnerándose en forma continua el contenido del art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, configurándose además en desacato a orden de autoridad, ya que la Policía de la Plaza de Quevedo, no acata lo dispuesto por orden Judicial.- Concreta que un acto de los que él menciona se produjo al haber obtenido el día domingo 19 de Julio del 2009, la BOLETA DE LIBERTAD del ciudadano MIGUEL MIGEL CHERE OBANDO, otorgada por el Subintendente de Policía de Quevedo y que al llevarla a sumillar el lunes 20 de Julio del 2009, no fue posible obtener la libertad del detenido, ya que exigían presentar Cédula de Ciudadanía de este, teniendo que presentar el martes 21 de Julio una denuncia por pérdida de dicho documento en la misma Sub-Intendencia de Policía de Quevedo, y que, una vez obtenida la copia de la denuncia, le piden además copia del oficio con el que se había puesto a órdenes del Subintendente al detenido, lo que hizo que la detención de este ciudadano dure más de 48 horas; que un caso similar ocurrió con el ciudadano ALFREDO CAMPOS CUEVA, quien habiendo obtenido el 16 de Julio del 2009 la orden de libertad en la Comisaría de la Mujer y la Familia, recién obtiene su libertad el 17 de Julio, a pesar de haber concurrido en dos ocasiones al Comando de PP. NN. no le sumillaban la Boleta de Libertad.- Indica que su accionar al proponer acción de protección está dirigido a lograr SIN EFECTO ESTE ILEGAL ACTO DE SUMILLAR LAS BOLETAS DE LIBERTAD DE TODO CIUDADANO Y PARA QUE SE CORRIJAN ESTOS ELEMENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN NORMA ALGUNA, para efectos que no se entorpezca, desacate e inobserve los DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS, ya que este acto de forma directa la aplicación de los derechos reconocidos en nuestra Constitución.- En la solicitud al trámite, se mandó a citar a los accionados, convocándose la

correspondiente Audiencia Oral, como consta de la 11 de los autos.- De fs. 116 a la 119 inclusiva del proceso, consta realizada la AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en la que los accionados no concurrieron pero estuvieron representados por el Dr. Wilmer Humberto Flores Albán, quien ofreciendo poder o ratificación de gestiones de parte de éstos, dijo que es ilógico haber admitido al trámite la acción contra sus representados, conforme a lo normado en el segundo inciso del Art. 48 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, puesto que los mencionados se habían encontrado haciendo uso de su franco, y además se debió accionar al Representante Legal de la Policía Nacional que es el Comandante General de la entidad.- Indica que las libertades se dan más allá de las 18H00 como lo demuestra con copias del Libro de Registro de la Prevención del Comando del Servicio Rural de Quevedo, que probablemente se debe a un resentimiento del accionante porque a un cliente de él no lo liberaron luego de detectarse que tenía otra orden de captura en la Provincia de Pastaza; y, que el accionante no está legitimado por los presuntos perjudicados para proponer esta acción; a su vez, el accionante, en la misma audiencia, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la petición, indicando que él ha palpado en carne propia que los hechos relatados se dan; que aquello lo ha justificado con las copias de las Boletas de Libertad del ciudadano ARMANDO DAVID BAJAÑA LUNA y del ciudadano OTÓNIEL INTRIAGO FAJARDO que se ejecutaron al día siguiente de la obtención de las mismas, respectivamente; que las órdenes, resoluciones y mandatos judiciales son de cumplimiento inmediato, es decir se deben cumplir en el acto.- Además, que él personalmente ha conversado en una ocasión con el Mayor de Policía DENNIS SUÁREZ FALCONÍ, el mismo que le indicó que no sumillaba porque el ciudadano cuya orden de libertad le exhibía, no tenía la cédula de ciudadanía, lo que constituye la violación a las garantías constitucionales de todos los ciudadanos vulnera el derecho consagrado en el art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República y derechos adquiridos por el Ecuador a través de Derechos internacionales que hablan sobre derechos de libertad de los ciudadanos, siendo evidentes estas violaciones constitucionales y el desacato a las órdenes emitidas por autoridades competentes; por lo que exige que se declare con lugar la acción de protección e impida que la Policía Nacional y la Policía Judicial a través de sus Jefes, Representantes o encargados sigan cometiendo estas violaciones.- Dicha acta consta de fs. 116 a la 119 inclusive.- De conformidad a lo establecido en el Art. 26 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, era un derecho de las partes el peticionar la actuación de pruebas, derecho que no fue requerido.- De fs. 122 a la 124 Vta. y con fecha 26 de agosto del 2009, las 18h00, el Señor Juez Cuarto de Garantías penales de la ciudad de Quevedo dicta su resolución que niega y por ende inadmite la acción, misma que es motivo de apelación por parte del accionante.- Consecuentemente, la Sala entra a Resolver sobre lo principal, y para hacerlo se considera PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, razón por la que se declara la validez de la presente acción de protección.- SEGUNDO: Dentro de la Audiencia Pública celebrada en la presente acción, el señor Dr. Wilmer Humberto Flores Albán, a nombre de los accionados, da contestación a la acción indicando que conforme al segundo inciso del Art. 48 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, se debió accionar al Representante Legal de la Policía Nacional que es el Comandante General de la entidad, negó que se nieguen las libertades de los ciudadanos más allá de las 18H00 como lo demostró con copias certificadas del Libro de Registro de la Prevención del Comando

del Servicio Rural de Quevedo, y alegó que el accionante no estaba legitimado por los presuntos perjudicados para proponer esta acción.- TERCERO.- El accionante por su parte, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; indicó que él personalmente ha palpado que los hechos mencionados en la misma se dan; que aquello lo ha justificado con las copias de las Boletas de Libertad del ciudadano ARMANDO DAVID BAJAÑA LUNA y del ciudadano OTONIEL INTRIAGO FAJARDO que se ejecutaron al día siguiente de la obtención ante autoridad competente de las mismas; que las órdenes, resoluciones y mandatos judiciales son de cumplimiento inmediato y se deben cumplir en el acto; que él personalmente ha conversado con el Mayor de Policía DENNIS SUÁREZ FALCONÍ, el mismo que le ha hecho conocer que no sumillaba porque el ciudadano cuya orden de libertad le exhibía, no tenía la cédula de ciudadanía, lo que constituye la violación a las garantías constitucionales de todos los ciudadanos vulnera el derecho consagrado en el art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República y derechos adquiridos por el Ecuador, a través de Instrumentos internacionales que hablan sobre derechos de libertad de los ciudadanos, siendo evidentes estas violaciones constitucionales y el desacato a las órdenes emitidas por autoridades competentes.- CUARTO.- La Acción de Protección prevista en el Art. 88 de la Constitución tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse por parte legítima, cuando exista una vulneración de sus derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; para ello, el Juzgador debía ceñirse (a la fecha de proposición de la presente acción) a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, y en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- QUINTO.- El accionante basa su pretensión en el hecho que LA POLICÍA NACIONAL VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD, cuando recibe una Orden de autoridad competente para conceder la Libertad a los ciudadanos detenidos en los Centros de Detención Provisional, y no otorgan dicha libertad hasta tanto no se les exhiba la cédula de identidad del que debe obtener su libertad; manifestando que estas acciones de la Policía Nacional constituyen la violación de un derecho constitucional.- SEXTO.- En cuanto a la alegación de los accionados, misma que realizaron en la audiencia del 6 de Agosto del 2009, en el sentido que a quien se debió accionar es al Comandante General de la Policía Nacional, como Representante Legal de la entidad, vale recordar que al tiempo en que se presenta esta acción de protección se encontraban vigentes las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en cuyo Art. 48, segundo inciso textualmente manifiesta: "...la acción se dirigirá contra dicha autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá contra ambos..."; en consecuencia, no había necesidad de accionar al susodicho Comandante General, puesto que, al accionar a sus Oficiales Subalternos, se entiende se lo hizo también a la Superioridad.- SÉPTIMO.- La Constitución de la República en su Art. 11 numeral 3 inciso segundo expresa que "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley..."; y, el Art. 66 de la misma Carta Fundamental reconoce a las personas los derechos de libertad, principalmente en el numeral 9 de dicho artículo.- OCTAVO.- La doctrina jurídico-Constitucional nos indica que las diferentes Instituciones de la Función Ejecutiva, manifiestan su voluntad jurídica a través de

actos administrativos y actos de mero trámite; los unos, que son la declaración unilateral de voluntad de la autoridad pública competente sobre asuntos de administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, como es la Resolución de denegar la libertad a un ciudadano hasta que se cumple con ciertos requisitos, no obstante la presentación de la ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE para que se le otorgue dicha libertad. Los otros, que son simples actuaciones que no producen efectos jurídicos individuales. - NÓVENO.- Analizada la actuación Policial, misma que es de conocimiento público, fácilmente se puede colegir que efectivamente, es en sí un "ACTO ADMINISTRATIVO", porque el mismo se constituye en la Resolución de quien en el momento de receptor una BOLETA DE EXCARCELACIÓN no pone en libertad al detenido, sino que exige otros requisitos no previstos como tales en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Fundamentales, ni en las Leyes del Derecho Positivo ecuatoriano afectando en consecuencia los derechos subjetivos de las personas que a través de su patrocinador o familiares, obtienen su tan ansiada libertad. - DÉCIMO.- Cabe aquí resaltar que, el Art.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (vigente y aplicable a la presente fecha), prevé que el objeto de esta ley es regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; el Art. 9 que prevé la legitimación activa y dispone en su inciso segundo que se consideran personas afectadas por un acto u omisión de una autoridad pública, quienes sean víctimas directas o indirectas (el abogado defensor del ciudadano) de la violación de derechos que puedan demostrar daños; y, el Art. 41 de la misma Ley dispone que la acción de protección procede contra "1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o hay violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio".- Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, "HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" REVOKA LA RESOLUCIÓN dictada por el Juez Cuarto de Garantías Penales de la ciudad de Quevedo, y consecuentemente DECLARA CON LUGAR la Acción de Protección deducida por el Abogado JOSÉ ALBERTO VALAREZO BALDEÓN, en contra de los Señores Mayor de Policía DENNIS SUÁREZ FALCÓN y Subteniente IVÁN OLIVO SEVILLANO, en sus calidades de JEFE DEL COMANDO DE POLICÍA NACIONAL Nº 8 DE QUEVEDO Y JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL DE QUEVEDO; y, en consecuencia se dispone que a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, para conceder la Libertad a los ciudadanos que la obtuvieron por parte de la autoridad competente, no se exija otro requisito que la precitada Boleta de Excarcelación, y por ende a su presentación se otorgue la libertad al ciudadano, salvo que conste que existan otras medidas cautelares de carácter personal, en su contra.- Notifíquese.- (FFF) Ab. Marcos Arguello Bermeo, Ab. Miguel Cardona Morán, Ab. Nelson Campbell Suarez JUECES Y CONJUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- Certifico: AB. PEDRO OSPINA LEON SECRETARIO RELATOR. DILIGENCIA: En esta fecha se dio cumplimiento al Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- 17 de Noviembre de 2009.- Certifico.- Abg. Abg. PEDRO OSPINA LEON SECRETARIO RELATOR.- En Bahahoyo, martes día cisiere de Noviembre de dos mil nueve, a partir de las once horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a VALAREZO BALDEÓN JOSÉ ABG. En el casillero 239 del Dr/Ab. JOSÉ VALAREZO BALDEÓN. MAYOR DE POLICIA DENNIS MARCELO SUAREZ FALCÓN Y SBTE DE

POLICIA IVAN MARCELO OLIVO SEVILLANO en el casillero judicial No. 257 del Dr./Ab. WILMER HUMBERTO FLORES ALBAN.- CERTIFICO.- AB. PEDRO OSPINA LEÓN. SECRETARIO RELATOR.-
Razón: La sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- CERTIFICO.- AB. PEDRO OSPINA LEÓN. SECRETARIO RELATOR.-

Es copia igual a su original.- Lo certifico.

Babahoyo 18 de Diciembre de 2009.-

Abg. Pedro Ospina León
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO

JUZGADO CUARTO DE GARANTIA PENALES
LOS RIOS QUEVEDO

23 DIC 2009

HORA: 11:45

RECIBIDO

Maria Parraga Mendoza
Dra. Maria Parraga Mendoza
SECRETARIA DEL JUZGADO
4to DE GARANTIA PENALES
QUEVEDO - LOS RIOS



JUZGADO CUARTO DE GARANTIA PENALES
LOS RIOS QUEVEDO

07 ENE 2010

CERTIFICO QUE LA PRESENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Maria Parraga Mendoza
Dra. Maria Parraga Mendoza
SECRETARIA DEL JUZGADO
4to DE GARANTIA PENALES
QUEVEDO - LOS RIOS



COMISARÍA PRIMERA DE POLICIA DEL CANTON QUEVEDO

Carta Presidencial de Justicia
de Bolívar
Quevedo, Tm. 05. 2737-603.

BOLETA DE EXCARCELACION

Señor
JEFE DEL COMANDO SECTORIAL QUEVEDO
Ciudad.-

Sírvase disponer la inmediata libertad del ciudadano(s)

Isidoro Anarés e MURILLO JACOME

Quien se encuentra detenido a mis ordenes mediante Of. No. 2012-995-CEB-CPB

de fecha 23/abril/2012.

Quevedo, abril 25 del 2012.

Lcdo. Víctor H. Vásquez Laborde

COMISARÍA PRIMERA DEL CANTÓN QUEVEDO



No
Boleta Vicario.
29/04/2012

Carlos Caceres Peña
DE POLICIA

Corte Provincial de Justicia
de Babahoyo
Quevedo- Tfno. 05- 2757-603.



R. del E.
JUZGADO SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DE LOS RIOS.

Of. Nr. 410-2012-J7GPLR.
Quevedo, Abril 26 del 2012.-

Señor
OFICIAL DE GUARDIA DE LA POLICÍA NACIONAL DE QUEVEDO,
Ciudad.-

Señor Oficial:

Dentro de la Indagación Previa, seguida en contra de MENDOZA TUAREZ JORGE LUIS, se ha dispuesto oficialiar a usted, a fin de que ordene a quien corresponda, se ponga en INMEDIATA LIBERTAD, al referido ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por cuanto el señor Agente Fiscal, no ha formulado cargos en su contra.- Libertad que se ordena siempre y cuando no haya orden de prisión preventiva expedida por otro Juez competente.-

Por la atención que se digne dar al presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Ab. Félix Valdez Rivera
JUEZ TEMPORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
LOS RIOS

FAVR/shv.
c.c. archivo.-



No Requirido
Boleta Vigente
Sr. Carlos Cedeno Peña
DE POLICIA

COMISARÍA PRIMERA DE POLICIA DEL CANTON QUEVEDO

BOLETA DE EXCARCELACION



Señor

JEFE DEL COMANDO SECTORIAL QUEVEDO

Ciudad.-

Sírvase disponer la inmediata libertad del ciudadano(s)

ZAMORA

MANUEL GERMAN +

Quièn se encuentra detenido a mis órdenes mediante Of. No. 2012-981-CSO-CR8

de fecha 21/ Abril/ 2012.

Quevedo, Abril 25 del 2012

Lcdo. Víctor H. Vásquez Laborde

COMISA. RIO PRIMERO DEL CANTON QUEVEDO



No consta en el
Sistema SIIPNI
28/04/2012

Sr. Carlos Cedeno Peña
Sgo. DE POLICIA

**ENCUESTADO AL JUEZ SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES
DE LOS RIOS, AB. FREDDY VALDEZ RIVERA**



**CON EL AB. JOSE VALAREZO BALDEON, HABLANDO
SOBRE UNA ACCION DE PROTECCION SOBRE LA BOLETA
DE EXCARCELACION**



ENCUESTANDO AL AB. HENRY CEDEÑO



Y AL AB. BERNARDO PEREIRA



LA ENTRADA PRINCIPAL DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE LA CIUDAD DE QUEVEDO



**DRA. EDITH MESIAS GALLO, DEFENSORA DEL SEÑOR
MATEO PIGUAVE AROCA, CON LA BOLETA DE
EXCARCELACION**



**ENCUESTANDO A PERSONAS QUE TUBIERON PROBLEMA
CON BOLETA DE EXCARCELACION**



CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA.

6.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INSERTACION DE UN INCISO SANCIONADOR EN EL ART. 114.1 DEL CODIGO PENAL DIRIGIDA A AUTORIDADES RESPONSABLES DE TRAMITAR LA EJECUCION DE LA BOLETA DE EXCARCELACION, PERO QUE NO LO REALIZAN POR NEGLIGENCIA, VULNERANDO EL DERECHO DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS EN EL CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE QUEVEDO, SEGÚN EL ART. 114.1 DEL CODIGO PENAL.

6.2. PRESENTACION.

El Derecho de las personas terminan donde comienza el derecho de los demás, el que transgrede la Ley, el que comete una infracción, de una u otra manera pierde derecho y ciertas constitucionales y procesales penales; pero, es importante reconocer que existen Derechos que jamás se pierden; y, esos son los Derechos Humanos; porque son seres humanos a los que la ley le ha codificado una pena; pero, para cumplirla bajo ciertas consideraciones rehabilitadoras, capaces de que al concluir la pena se conviertan en entes sociales incapaces de violar las normas que regulan nuestro accionar.

Sin embargo, luego de que se ha purgado o cumplido el tiempo establecido, o se encontrado al sujeto procesal libre de acusación, muchas veces, por negligencia, se violan los derechos humanos del sujeto privado de su libertad, porque no estaba en su oficina el oficial o el funcionario de mayor rango, lo que esta acción realmente victimizante repercute en el detenido y sobre su núcleo

familiar, pues al no aplicar la boleta de excarcelación, por mandato constitucional en base del Numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, se atenta en contra de los derechos constitucionales del detenido.

Es por esto que, por medio de la propuesta jurídica que se presenta en esta investigación, se lograra que no se falte a los derechos del detenido, por acción de negligencia y ya no se alargara por más tiempo la humillante detención, hasta que el funcionario o autoridad policial retorne al lugar, sin embargo, si esto ocurre, el ciudadano privado de su libertad que se encuentra rodeado de peligros, con peligro de perder su autoestima, su amor propio, por el trauma de su detención que dejen huellas que subsistirá toda la vida del sujeto y de su familia, y lo peor ya que le quebranta su personalidad, distinta a la que tenía antes del acto

de detención, cuando salga, el policía que estaba obligado a dar su libertad, ocupara su lugar por el tiempo que duro la detención ilegal del sujeto.

6.3 JUSTIFICACIÓN

La situación delictiva, si se ve más allá que la comprobación de la existencia de un delito y su responsable, debe despojar, de cualquier investidura y poner en el lugar del infractor, ver las causas que le hizo delinquir por el medio familiar, social, la responsabilidad de la sujeto pasivo sobre la que recayó la acción delictiva, el mismo Estado aplicando medidas sociales que cada vez son más injustas que limitan el accionar de las personas, quitándole todo tipo de posibilidades para salir adelante, sin que se vea obligado por las, circunstancia que lo rodean a cometer una infracción; o, en mi defecto que haya infringido la ley sin voluntad y conciencia esto en la mayoría de los casos no se toma en cuenta al momento de juzgarle e imponerle una sentencia condenatoria.

La violación de los derechos humanos del sujeto privado de su libertad, realmente repercute sobre su núcleo familiar, la era acción victimizante se constituye en la integración, se deterioran las relaciones personales, por lo que el Estado no debe preocuparse únicamente en la ayuda a víctima del sistema, sino que debe ampliar su estudio.

La cuestión de estudio, radica en que hay que dar a entender a las autoridades encargadas de mantener detenidas a personas inculpadas hasta que la ley lo contemple, que cuando a algún detenido se le extiende la boleta de excarcelación, según lo estipula el art. 114 del Código Penal, que dice:**que el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el detenido, comunicará al día siguiente de aquél en que se cumplan los plazos señalados en el artículo anterior, al juez o tribunal de la causa, dicha circunstancia, para que ordene la inmediata libertad del detenido.**

Por lo que se tiene por obligación, dar ejecución a esta disposición, o se estaría incurriendo en desacato a la autoridad que extiende dicha documentación y sería sujeto de sanción.

6.4 FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

Se podría decir que la administración de justicia, amparada o protegiéndose en muchas veces en supuestas las disposiciones legales, cuando se extiende una boleta de excarcelación, no actúan con probidad, equidad y justicia; sino que se han convertido en instrumento manejado de acuerdo a intereses personales, políticos, económicos, etc.; ya que se dictan o legalizan las medidas cautelares previamente abusando del poder, que actualmente tienen ciertas autoridades y que sus subalternos son incapaces de actuar con criterio y convicción, cuando estas no están presentes, obligándose a que se contradiga jurídicamente lo que especifica la ley en lo referente a dar la inmediata libertad de un detenido cuando es extendida su boleta de excarcelación.

Las personas privadas de sus libertades y que se encuentran en los mal distinguidos Centros de Rehabilitación Social, se ven compelido actualmente a ser víctimas del abuso del funcionario o autoridad, que ejerce el poder, a quien no le interesa el destino del ciudadano privado de su libertad, lo ignoran y lo abandonan a la suerte . Si llega la orden de excarcelación, muchas veces, hacen caso omiso y retrasan dicha orden ejecutoriada, por dos o más días, poniendo en peligro la vida del supuesto libertado, vulnerando todo principio constitucional y quebrantando los Derechos Humanos. Por lo que la única manera de evitar esto, es que la persona que tenía la obligación de dar ejecución a la boleta de excarcelación, cumpla el tiempo en la cárcel, que el perjudicado estuvo injustamente encarcelado, para que el policía o militar sienta también el peso de la sanción por negligencia.

6.5 OBJETIVOS

6.5.1 General

Advertir que al no aplicar la boleta de excarcelación, de conformidad lo que establece el Art. 319 del Código de Procedimiento Penal, el funcionario será sancionado.

6.5.2 Específicos

Lograr que las personas privadas de libertad no se le vulneren el derecho a la libertad con dilataciones y formulismo ilegal e inconstitucional.

Respetar el derecho a la libertad como garantía constitucional que debe observar e interpretar el funcionario como mandatos de libertad de la persona privada de libertad al recibir la boleta de excarcelación.

Proponer que se aumente un numeral en el artículo 114.1 del Código Penal en lo referente a la boleta de excarcelación.

6.6 DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Los derechos fundamentales son aquellas potestades que innatas a cada ser humano y que constituyen verdadero principio de carácter tanto jurídico como oral, debido a que son reconocidos por la legislación de un Estado determinado y además porque se basan en la dignidad humana.

El Estado ecuatoriano hizo constar desde sus primeras Constituciones el derecho de toda persona a no ser privado ilegalmente de su libertad. Muy a pesar de que ha sido una acción útil, hay casos que a pesar que se haya extendido la boleta de excarcelación, no se ha cumplido la disposición de libertad, violando claramente el derecho a la libertad.

Su más importante cambio durante su evolución es el haber pasado de ser un recurso para convertirse en una acción de primerísima importancia para precautelar la libertad y la integridad física de una persona detenida.

Sin embargo, cuando llega la orden de excarcelación para algún detenido, si esta ha sido ejecutoriada un día viernes, no se le da trámite por el simple hecho de que el funcionario, jefe o autoridad policial no se encuentra y dicha disposición queda relegada hasta el día lunes, con el consiguiente peligro de que al detenido pueda ocurrirle algo en contra de su integridad, hasta que llegue el día laborable. O porque también en ese momento, se revisa el historial del detenido y se detecta que tiene otra acusación, se le niega la libertad, incumpliendo entonces la orden de Juez o autoridad que decide su inmediata libertad.

Reforma del inciso en el artículo 114.1 del Código Penal

La presente propuesta será presentada y sancionada en la Sala de la Asamblea Constituyente para su ejecución.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
EL PLENO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 77 Numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobraré inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

Que en el Art. 11 Numeral 9 de la Constitución de la República, El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Que el artículo 213 del Código Penal que indica que cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, que le confiere el Art. 120 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador expide el siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL
ECUATORIANO QUE SANCIONA LOS DELITOS COMETIDOS
POR NEGLIGENCIA**

Art. 1.-Auméntese un Numeral en el Art. 114.1 del Código Penal; que diga:

(Código Penal del Ecuador), Que el policía o militar responsable de dar la libertad inmediata al detenido y no lo hace por negligencia, cumplirá en prisión el mismo tiempo que el perjudicado ha sido privado de su libertad desde el momento en que se ha presentado su boleta de excarcelación y no se la ha tramitado.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y un días de Mayo del dos mil doce.

f.) Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

6.7 RECURSOS DE LA PROPUESTA

No.	DETALLE	VALOR
1	Consumo de internet	40,00
2	Impresiones y copias	10,00
3	Consumo de teléfono, celular	50,00
4	Material Oficina: CD, hojas A4, esferográficos	30,00
5	Movilización	40,00
6	Otros imprevistos	30,00
	TOTAL	200,00

6.8. CRONOGRAMA DE LA PROPUESTA

CRONOGRAMA DE EJECUCION DE LA PROPUESTA												
No.	ACTIVIDADES	DISTRIBUCION TEMPORAL										
		ABRIL			MAYO			JUNIO				
1	Recopilación de Información para la Propuesta				x							
2	Socialización de la Propuesta en la Tesis					x						
3	Elaboración de la Propuesta						x					
4	Elección del Título, Presentación							x				
5	Justificación, Fundamentación y Objetivos							x				
6	Descripción de los Aspectos Operativos y Recurso								x			
7	Corrección de la Propuesta									x	x	
8	Revisión Final											x x

BIBLIOGRAFIA

Alberto Bovino, *El Encarcelamiento.....*, p.441, con cita textual de Pástor, *Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo*, ps.286 y siguiente.

Código de Procedimiento Penal, art. 159

Constitución de la República del Ecuador, p.4

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, N6, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9/5/1986, pag 21

De las garantías de los derechosSección primera Del hábeas corpus.
Capítulo 6 (2011)

FRIEDENTHAL, JACK H., MARY KAY KANE y ARTHUR R, MILLER, *Civil Procedure*, 4a ed., Thompson – West, St. Paul,199, pp.739 – 742.

Germán Bidart Campos , *Manual de Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Ediciones Ediar, , 2001, pag 195.

H. W. R. WADE&C. F. FORSYTHS, *Administrative Law*, Oxford, Oxford University Press, 2000, eight edition, pp. 554, 556.

SCIALOJA, VITTORIO, *Procedimiento Civil Romano*, EJEA, Buenos Aires, 1954, pp. 315 – 315.

Vasconez Bustamante Horacio Manuel. VICTIMAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL 2006.

Vega Uquillas, Víctor: Evaluación Jurídica del Código de ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Tesis Doctoral, Quito, Año 2006

Carmen Estrella C. ASESORA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. –Web Derecho Ecuador.

http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=2546, publicado el Jueves, 24 de Noviembre de 2005 08:46

Portal web de la Defensoría Pública. *Informe final cero presos sin sentencia.* Ruta: Transparencia, Transparencia 2010.

<file:///F:/RL%20N%C2%BA%20218%3b%20%C2%BFPrisi%C3%B3n%20preventiva%20o%20pena%20anticipada%20.htm>

<http://www.oas.org/Juridico/Spanish/Tratados/b-32.html>

Dr. Marco Terán Luque Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Consulta tomada de la Pág.

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5113:la-prision-preventiva&catid=52:procedimiento-penal&Itemid=420, publicada el **Jueves, 27 de Agosto de 2009 10:15**

Avances del Habeas Corpus en el Ecuador Alexandra Anchundia Equipo Legal INREDH.

http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=162%3Aavances-del-habeas-corpuz-en-el-ecuador&Itemid=49

HEMEROTECA VIRTUAL. Libertad depende la boleta legal Fecha: 2004-03-05 00:00:00 Web <http://www.elmercurio.com.ec/hemeroteca-virtual?noticia=22458>